



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-08-420 E

Bogotá D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 01130 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO	MARCO ALBERTO VELASQUEZ RUIZ
TEMA	NULIDAD DECRETO 1153 DEL 10 DE JULIO DE 2023- NOMBRAMIENTO CONSEJERO RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por la señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1153 del 10 de julio de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a Marco Alberto Velásquez Ruiz, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Reino de los Países Bajos, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1153 del 10 de julio de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Reino de los Países Bajos, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Como pretensiones de la demanda solicitó que *i)* se declare la nulidad del Decreto 1153 del 10 de julio de 2023 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se

retire del servicio al señor MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ; y ii) que se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de *“De la nulidad de los actos de elección (...) y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ como consejero de relaciones exteriores, encontrándose dicho cargo dentro del nivel asesor de la entidad¹ y siendo nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, la señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ está legitimada por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el señor MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ, elegido como Consejero de Relaciones Exteriores, por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

¹ Decreto 3356 de 2009 *“Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”*

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Ministerio de Relaciones Exteriores y la demandante lo relaciona, se ordenará su vinculación especial al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se observa en el acto demandado que también interviene en la expedición del acto el presidente de la República, razón por la que será igualmente vinculado en los términos en que dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por la demandante se pretende la nulidad del Decreto 1153 de fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual se decide designar en provisionalidad a MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Reino de los Países Bajos, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto (02Anexos.pdf Pág. 1).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 1153 de fecha 10 de julio de 2023, fue nombrado el señor MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial 52.452 de la misma fecha, por lo que realizado el conteo de términos a partir de esta, se arroja como fecha de vencimiento el día 24 de agosto de 2023 y se tiene que la demanda fue presentada en ese último día, según se verifica del correo electrónico de recepción remitido por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (04Correo_RadicaciónDemanda.pdf).

2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional, artículos 4, numeral 7, 37 a 40, 53 y 60 del Decreto Ley No. 274 de 2000, artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015 y artículos 3, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado las generales descritas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 1 a 4), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 4 a 13), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 13 y 14).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó que desconoce la dirección electrónica personal en que el demandado puede ser notificado (fl. 14), por lo que se requerirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remita la dirección electrónica institucional y así proceder a realizar las notificaciones respectivas.

2.8. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el

artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, contra el nombramiento de MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Reino de los Países Bajos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección electrónica institucional de notificaciones del señor MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ que tiene asignada en la entidad y con ella surtir las notificaciones judiciales respectivas.

TERCERO.- Una vez recibida la información requerida, **NOTIFICAR** personalmente a MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y al presidente de la República, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉXTO.- NOTIFICAR por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-08-413 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01112-00
ACCIONANTE: PATRICIA JOSEFINA CABEZAS
SÁNCHEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
TRANSPORTE.
TEMA: Cumplimiento del artículo 22
original de la Ley 769 de 2002 en
concordancia con el artículo 2 de la
Ley 153 de 1887 y el artículo 158 del
Decreto 2106 de 2019.
ASUNTO: Admite cumplimiento.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES.

La señora PATRICIA JOSEFINA CABEZAS SÁNCHEZ actuando por conducto de apoderado, formula acción de cumplimiento contra la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE solicitando que previo el trámite correspondiente se imponga a la entidad demandada el acatamiento forzoso de lo dispuesto en el artículo 22 original de la Ley 769 de 2002 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 158 del Decreto 2106 de 2019..

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicito a los honorables magistrados del Consejo de Estado el cumplimiento pleno del Artículo 22 ORIGINAL de la ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones (sin la modificación del art. 197 del decreto 019 de 2012) mediante el cual consagra que las licencias de conducción para vehículos de servicio diferente al público tendrán una vigencia indefinida.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Como segunda pretensión principal solicito a los honorables magistrados del Consejo de Estado el pleno cumplimiento de las leyes que se encontraban vigentes al momento de la expedición de las licencias de conducción No. 08573-5792894 categoría 03 ó B1 (automóvil) otorgada el 21

de agosto de 2009 y la No. 88001-0000614 categoría 02 ó A2 (moto) otorgada el día 5 de enero de 2006 a Patricia Josefina Cabezas Sánchez identificada con la CC No. 32606835 y que contemplan la situación jurídica de que ambas las licencias para conducir vehículos particulares no se deben renovar, por lo que son indefinidas en el tiempo, que las únicas licencias que se deben renovar son las del servicio público. A su vez es aplicable el artículo 2° de la ley 153 de 1887 que establece que La ley posterior prevalece sobre la ley anterior y la ley posterior es el decreto 2106 de 2019 y no el decreto 019 de 2012.

TERCERA PRETENSIÓN CONSECUCIONAL: Como consecuencia de la anterior declaración ORDENAR a la entidad Accionada que en lo sucesivo no vuelvan a incumplir las NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE DECRETOS CON FUERZA MATERIAL DE LEY aquí aludidas, para que no incurran más en abusos y no incurran en VÍAS DE HECHO en sus actuaciones administrativas.

CUARTA PRETENSIÓN CONSECUCIONAL: En razón a las motivaciones expuestas en este escrito y referenciadas en él se ORDENE a la accionada a EXPEDIR una nueva licencia de conducción (dos licencias) o que emita acto administrativo que modifique el estado de “vencido” al de “vigente” respecto a las licencias No. 08573-5792894 categoría 03 ó B1 (automóvil) y la No. 88001- 0000614 categoría 02 ó A2 (moto), en su sistema (base de datos) y en el sistema del RUNT 2.0 y en el de los organismos de tránsito del país, de tal forma que ambas licencias de conducción otorgadas aparezcan que son indefinidas en el tiempo y que no se deben renovar.”

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida contra la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE autoridad del orden nacional.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la

demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRANSPORTE entidad a quien considera le compete el cumplimiento del artículo 22 original de la Ley 769 de 2002 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 158 del Decreto 2106 de 2019.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplidos el artículo 22 original de la Ley 769 de 2002 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 158 del Decreto 2106 de 2019.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o

legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”¹

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante allega copia de petición remitida a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE solicitando el cumplimiento del artículo 22 original de la Ley 769 de 2002 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 158 del Decreto 2106 de 2019. (Fls. 87 a 101 Archivo 01 Demanda y anexos)

En tal escenario, se advierte agotado debidamente el requisito de constitución en renuencia respecto de la autoridad demanda, en los términos del numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 1 Archivo 01 expediente digital), (2) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fls. 1 y 2 Archivo 01 expediente digital), (3) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 2 a 4 Archivo 01 expediente digital), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1 Archivo 01 expediente digital), (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (Fls. 87 a 101 Archivo 01 expediente digital), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fls. 6 y 7 Archivo 01 expediente digital).

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Se recordarán las causales para la improcedencia de la acción de cumplimiento, que han sido sistematizadas por la doctrina, con el propósito de advertir que la acción de cumplimiento también debe superar este test: (i) Cuando se ha presentado demanda similar por los mismos hechos y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

normas; (ii) por no presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); (iii) Por existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; (iv) Por perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98 M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V.) y (v) por no corregir la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente mecanismo de control instaurado por la señora PATRICIA JOSEFINA CABEZAS SÁNCHEZ contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE respecto del cumplimiento del artículo 22 original de la Ley 769 de 2002 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 158 del Decreto 2106 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad accionada por cualquier medio que garantice el derecho de defensa, entre ellos, a la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01110-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MAZARS LEGAL SERVICES S.A.S. – BENEFICIO E INTERES COLECTIVO - BIC
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1° ANTECEDENTES

El representante legal de la sociedad Mazars Legal Services S.A.S. – Beneficio e Interés Colectivo - BIC, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y regulado por las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) instauró demanda contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el fin de que se ordene el cumplimiento del artículo 19 de la Ley 2173 de 2021.

La demanda fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, correspondiéndole su asignación por reparto al Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito bajo el radicado No. **05001-33-33-001-2023-00353-00**.

Mediante auto de 18 de agosto de 2023 el Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, ha indicado que, al haber sido instaurada la presente acción contra una autoridad del orden nacional y en consideración del factor territorial de la competencia, de conformidad con lo reglado en los numerales 10 y 14 del artículo 152 del CPACA en

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01110-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MAZARS LEGAL SERVICES S.A.S. – BENEFICIO E INTERES COLECTIVO - BIC
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

concordancia con el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, le correspondería su conocimiento en primera instancia a esta Corporación.

2° AVOCA CONOCIMIENTO

Dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos **y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas **que** dentro de ese mismo ámbito **desempeñen funciones administrativas.**

(...)"

Ahora bien, el numeral 10, artículo 156 ibídem, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

10. **En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.**(...)" (Negrillas del Despacho).

Del escrito de la demanda y del certificado de existencia y representación legal del accionante se da cuenta que el domicilio se radica en la Ciudad de Bogotá en la calle 93 No. 15-40 oficina 402, por lo que en términos del numeral 14 del artículo 152 y 10

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01110-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MAZARS LEGAL SERVICES S.A.S. – BENEFICIO E INTERES COLECTIVO - BIC
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

del artículo 156 del CPACA, por los factores funcional y territorial, el competente para tramitar el presente medio de control en primera instancia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

3° INADMITE LA DEMANDA

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta el siguiente defecto.

No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

RESUELVE

AVÓCASE el conocimiento del medio de control consistente en la acción de cumplimiento proveniente del Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por las razones contenidas en la presente decisión, en consecuencia, se dispone:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01110-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MAZARS LEGAL SERVICES S.A.S. – BENEFICIO E INTERES COLECTIVO - BIC
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PRIMERO. - INADMÍTESE la demanda presentada por el representante legal de la sociedad Mazars Legal Services S.A.S. – Beneficio e Interés Colectivo - BIC contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañadas de la certificación de remisión simultánea del correo, a la autoridad demandada.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente con el No. **05001-33-33-001-2023-00353-00**, por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1.1. De la demanda.

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, presentaron demanda en el medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra el MINISTERIO DE AMBIENTE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO – CDA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DELCHOCÓ –

EXPEDIENTE:	2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

CODECHOCÓ, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA – CORMACARENA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE – CORNARE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – CORPAMAG, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR – CORPOCHIVOR, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO – CORPOGUAVIO, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE – CORPOMOJANA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ – CORPOURABA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE BARRANQUILLA, ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL PARA LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL – DADSA, SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE MEDELLÍN, DEPARTAMENTO

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, el derecho al goce de un ambiente sano y el derecho a la moralidad administrativa.

En el escrito de demanda fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

“1. Se solicita a este despacho AMPARAR los derechos colectivos a la “seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la seguridad, derecho a la vida, derecho al buen vivir, el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, el derecho al goce de un ambiente sano y el derecho a la moralidad administrativa” que se estarían vulnerando teniendo por el daño INMINENTE E IRREPARABLE por las graves afectaciones causadas por la sobre explotación del recurso hídrico subterráneo que se está dando en el suelo y el subsuelo por la concesión de actividades de explotación de aguas subterráneas en los 32 departamentos y 1.104 municipios y 19 entidades especiales del territorio colombiano, correspondientes a:

(...)

Abejorral es una población y municipio del departamento de Antioquia • Ábrego es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Abriaquí es una población y municipio del departamento de Antioquia • Acacias es una población y municipio del departamento de Meta • Acandí es una población y municipio del departamento de Chocó • Acevedo es una población y municipio del departamento de Huila • Achí es una población y municipio del departamento de Bolívar • Agrado es una población y municipio del departamento de Huila • Agua de Dios es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Aguachica es una población y municipio del departamento de Cesar • Aguada es una población y municipio del departamento de Santander • Aguadas es una población y municipio del departamento de Caldas • Aguazul es una población y municipio del departamento de Casanare • Agustín Codazzi es una población y municipio del departamento de Cesar • Aipe es una población y municipio del departamento de Huila • Albán es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Albania es una población y municipio del departamento de Caquetá • Albania es una población y municipio del departamento de La Guajira • Albania es una población y municipio del departamento de Santander • Alcalá es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Aldana es una población y municipio del departamento de Nariño • Alejandría es una población y municipio del

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

departamento de Antioquia • Algarrobo es una población y municipio del departamento de Magdalena • Algeciras es una población y municipio del departamento de Huila • Almaguer es una población y municipio del departamento de Cauca • Almeida es una población y municipio del departamento de Boyacá • Alpujarra es una población y municipio del departamento de Tolima • Altamira es una población y municipio del departamento de Huila • Alto Baudó es un municipio (cuya capital es Pie de Pato) del departamento de Chocó • Altos del Rosario es una población y municipio del departamento de Bolívar • Alvarado es una población y municipio del departamento de Tolima • Amagá es una población y municipio del departamento de Antioquia • Amalfi es una población y municipio del departamento de Antioquia • Ambalema es una población y municipio del departamento de Tolima • Anapoima es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Ancuya es una población y municipio del departamento de Nariño • Andalucía es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Andes es una población y municipio del departamento de Antioquia • Angelópolis es una población y municipio del departamento de Antioquia • Angostura es una población y municipio del departamento de Antioquia • Anolaima es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Anorí es una población y municipio del departamento de Antioquia • Balboa es una población y municipio del departamento de Cauca • Balboa es una población y municipio del departamento de Risaralda • Baranoa es una población y municipio del departamento de Atlántico • Baraya es una población y municipio del departamento de Huila • Barbacoas es una población y municipio del departamento de Nariño • Barbosa es una población y municipio del departamento de Antioquia • Barbosa es una población y municipio del departamento de Santander • Barichara es una población y municipio del departamento de Santander • Barranca de Upía es una población y municipio del departamento de Meta • Barrancabermeja es una población y municipio del departamento de Santander • Barrancas es una población y municipio del departamento de La Guajira • Barranco de Loba es una población y municipio del departamento de Bolívar • Barrancominas es una población y municipio del departamento de guainía • Barranquilla es un distrito y capital del departamento de Atlántico • Becerril es una población y municipio del departamento de Cesar • Belalcázar es una población y municipio del departamento de Caldas • Belén es una población y municipio del departamento de Boyacá • Belén es una población y municipio del departamento de Nariño • Belén de Bajirá es una población y municipio del departamento del Chocó • Belén de los Andaquíes es una población y municipio del departamento de Caquetá • Belén de Umbría es una población y municipio del departamento de Risaralda • Bello es una población y municipio del departamento de Antioquia • Belmira es una población y municipio del departamento de Antioquia • Beltrán es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Berbeo es una población y municipio del departamento de Boyacá • Betania es una población y municipio del departamento de Antioquia • Betétiva es una población y municipio del departamento de Boyacá • Betulia es una población y municipio del departamento de Antioquia • Betulia es una población y municipio del departamento de Santander • Bituima es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Boavita es una población y municipio del departamento de Boyacá • Bochalema es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Bogotá es un distrito y capital de Colombia y del departamento de Cundinamarca • Bojacá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Bojayá es un municipio (cuya

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

capital es Bellavista) del departamento de Chocó • Bolívar es una población y municipio del departamento de Antioquia • Bolívar es una población y municipio del departamento de Cauca • Bolívar es una población y municipio del departamento de Santander • Bolívar es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Bosconia es una población y municipio del departamento de Cesar • Boyacá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Brazuelo de Papayal es una población y municipio del departamento de Bolívar • Briceño es una población y municipio del departamento de Antioquia • Briceño es una población y municipio del departamento de Boyacá • Bucaramanga es una población y municipio del departamento de Santander • Bucarasica es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Buenaventura es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Buenavista es una población y municipio del departamento de Boyacá • Buenavista es una población y municipio del departamento de Córdoba • Buenavista es una población y municipio del departamento de Quindío • Buenavista es una población y municipio del departamento de Sucre • Buenos Aires es una población y municipio del departamento de Cauca • Buesaco es una población y municipio del departamento de Nariño • Buga es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Bugalagrande es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Buriticá es una población y municipio del departamento de Antioquia • Busbanzá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Cabrera es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Cabrera es una población y municipio del departamento de Santander • Cabuyaro es una población y municipio del departamento de Meta • Cáceres es una población y municipio del departamento de Antioquia • Cachipay es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Cáchira es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Cácosta es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Caicedo es una población y municipio del departamento de Antioquia • Caicedonia es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Caimito es una población y municipio del departamento de Sucre • Cajamarca es una población y municipio del departamento de Tolima • Cajibío es una población y municipio del departamento de Cauca • Cajicá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Calamar es una población y municipio del departamento de Bolívar • Calamar es una población y municipio del departamento de Guaviare • Calarcá es una población y municipio del departamento de Quindío • Caldas es una población y municipio del departamento de Antioquia • Caldas es una población y municipio del departamento de Boyacá • Caldon es una población y municipio del departamento de Cauca • Cali es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • California es una población y municipio del departamento de Santander • Calima es un municipio (cuya capital es Darién) del departamento de Valle del Cauca • Caloto es una población y municipio del departamento de Cauca • Campamento es una población y municipio del departamento de Antioquia • Campo de la Cruz es una población y municipio del departamento de Atlántico • Campoalegre es una población y municipio del departamento de Huila • Campohermoso es una población y municipio del departamento de Boyacá • Canalete es una población y municipio del departamento de Córdoba • Candelaria es una población y municipio del departamento de Atlántico • Candelaria es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Cantagallo es una población y municipio del departamento de Bolívar • Cantón de San Pablo es una población y municipio del departamento de Chocó •

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Cañasgordas es una población y municipio del departamento de Antioquia • Caparrapí es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Capitanajo es una población y municipio del departamento de Santander • Cáqueza es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Caracolí es una población y municipio del departamento de Antioquia • Caramanta es una población y municipio del departamento de Antioquia • Carcasí es una población y municipio del departamento de Santander • Carepa es una población y municipio del departamento de Antioquia • Carmen de Apicalá es una población y municipio del departamento de Tolima • Carmen de Carupa es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Carolina del Príncipe es una población y municipio del departamento de Antioquia • Cartagena de Indias es un distrito y capital del departamento de Bolívar • Cartagena del Chairá es una población y municipio del departamento de Caquetá • Cartago es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Cajicá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Calamar es una población y municipio del departamento de Bolívar • Calamar es una población y municipio del departamento de Guaviare • Calarcá es una población y municipio del departamento de Quindío • Caldas es una población y municipio del departamento de Antioquia • Caldas es una población y municipio del departamento de Boyacá • Caldono es una población y municipio del departamento de Cauca • Cali es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • California es una población y municipio del departamento de Santander • Calima es un municipio (cuya capital es Darién) del departamento de Valle del Cauca • Caloto es una población y municipio del departamento de Cauca • Campamento es una población y municipio del departamento de Antioquia • Campo de la Cruz es una población y municipio del departamento de Atlántico • Campoalegre es una población y municipio del departamento de Huila • Campohermoso es una población y municipio del departamento de Boyacá • Canalete es una población y municipio del departamento de Córdoba • Candelaria es una población y municipio del departamento de Atlántico • Candelaria es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Cantagallo es una población y municipio del departamento de Bolívar • Cantón de San Pablo es una población y municipio del departamento de Chocó • Cañasgordas es una población y municipio del departamento de Antioquia • Caparrapí es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Capitanajo es una población y municipio del departamento de Santander • Cáqueza es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Caracolí es una población y municipio del departamento de Antioquia • Caramanta es una población y municipio del departamento de Antioquia • Carcasí es una población y municipio del departamento de Santander • Carepa es una población y municipio del departamento de Antioquia • Carmen de Apicalá es una población y municipio del departamento de Tolima • Carmen de Carupa es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Carolina del Príncipe es una población y municipio del departamento de Antioquia • Cartagena de Indias es un distrito y capital del departamento de Bolívar • Cartagena del Chairá es una población y municipio del departamento de Caquetá • Cartago es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Chocontá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Cicuco es una población y municipio del departamento de Bolívar • Ciénaga es una población y municipio del departamento de Magdalena • Ciénaga de Oro es una población y municipio del departamento de Córdoba • Ciénega es una población y municipio del departamento de Boyacá • Cimitarra es una

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

población y municipio del departamento de Santander • Circasia es una población y municipio del departamento de Quindío • Cisneros es una población y municipio del departamento de Antioquia • Clemencia es una población y municipio del departamento de Bolívar • Cocorná es una población y municipio del departamento de Antioquia • Coello es una población y municipio del departamento de Tolima • Cogua es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Colombia es una población y municipio del departamento de Huila • Colón es un municipio (cuya capital es Génova) del departamento de Nariño • Colón es una población y municipio del departamento de Putumayo • Colosó es un municipio (cuya capital es Ricaurte) del departamento de Sucre • Cómbita es una población y municipio del departamento de Boyacá • Concepción es una población y municipio del departamento de Antioquia • Concepción es una población y municipio del departamento de Santander • Concordia es una población y municipio del departamento de Antioquia • Concordia es una población y municipio del departamento de Magdalena • Condoto es una población y municipio del departamento de Chocó • Confines es una población y municipio del departamento de Santander • Consacá es una población y municipio del departamento de Nariño • Contadero es una población y municipio del departamento de Nariño • Contratación es una población y municipio del departamento de Santander • Convención es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Copacabana es una población y municipio del departamento de Antioquia • Coper es una población y municipio del departamento de Boyacá • Córdoba es una población y municipio del departamento de Bolívar • Córdoba es una población y municipio del departamento de Nariño • Córdoba es una población y municipio del departamento de Quindío • Corinto es una población y municipio del departamento de Cauca • Coromoro es una población y municipio del departamento de Santander • Corozal es una población y municipio del departamento de Sucre • Corrales es una población y municipio del departamento de Boyacá • Cota es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Cotorra es una población y municipio del departamento de Córdoba • Covarachía es una población y municipio del departamento de Boyacá • Chocontá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Cicuco es una población y municipio del departamento de Bolívar • Ciénaga es una población y municipio del departamento de Magdalena • Ciénaga de Oro es una población y municipio del departamento de Córdoba • Ciénega es una población y municipio del departamento de Boyacá • Cimitarra es una población y municipio del departamento de Santander • Circasia es una población y municipio del departamento de Quindío • Cisneros es una población y municipio del departamento de Antioquia • Clemencia es una población y municipio del departamento de Bolívar • Cocorná es una población y municipio del departamento de Antioquia • Coello es una población y municipio del departamento de Tolima • Cogua es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Colombia es una población y municipio del departamento de Huila • Colón es un municipio (cuya capital es Génova) del departamento de Nariño • Colón es una población y municipio del departamento de Putumayo • Colosó es un municipio (cuya capital es Ricaurte) del departamento de Sucre • Cómbita es una población y municipio del departamento de Boyacá • Concepción es una población y municipio del departamento de Antioquia • Concepción es una población y municipio del departamento de Santander • Concordia es una población y municipio del departamento de Antioquia • Concordia es una población y municipio del departamento de Magdalena • Condoto es una población y municipio del

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

departamento de Chocó • Confines es una población y municipio del departamento de Santander • Consacá es una población y municipio del departamento de Nariño • Contadero es una población y municipio del departamento de Nariño • Contratación es una población y municipio del departamento de Santander • Convención es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Copacabana es una población y municipio del departamento de Antioquia • Coper es una población y municipio del departamento de Boyacá • Córdoba es una población y municipio del departamento de Bolívar • Córdoba es una población y municipio del departamento de Nariño • Córdoba es una población y municipio del departamento de Quindío • Corinto es una población y municipio del departamento de Cauca • Coromoro es una población y municipio del departamento de Santander • Corozal es una población y municipio del departamento de Sucre • Corrales es una población y municipio del departamento de Boyacá • Cota es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Cotorra es una población y municipio del departamento de Córdoba • Covarachía es una población y municipio del departamento de Boyacá • Coveñas es una población y municipio del departamento de Sucre • Coyaima es una población y municipio del departamento de Tolima • Cravo Norte es una población y municipio del departamento de Arauca • Cuaspud es un municipio (cuya capital es Carlosama) del departamento de Nariño • Cubará es una población y distrito fronterizo del departamento de Boyacá • Cubarral es una población y municipio del departamento de Meta • Cucaita es una población y municipio del departamento de Boyacá • Cucunubá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Cúcuta es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Cucutilla es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Cuitiva es una población y municipio del departamento de Boyacá • Cumaral es una población y municipio del departamento de Meta • Cumaribo es una población y municipio del departamento de Vichada • Cumbal es una población y municipio del departamento de Nariño • Cumbitara es una población y municipio del departamento de Nariño • Cunday es una población y municipio del departamento de Tolima • Curillo es una población y municipio del departamento de Caquetá • Curití es una población y municipio del departamento de Santander • Curumaní es una población y municipio del departamento de Cesar • Dabeiba es una población y municipio del departamento de Antioquia • Dagua es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Dibulla es una población y municipio del departamento de La Guajira • Distracción es una población y municipio del departamento de La Guajira • Dolores es una población y municipio del departamento de Tolima • Donmatías es una población y municipio del departamento de Antioquia • Dosquebradas es una población y municipio del departamento de Risaralda • Duitama es una población y municipio del departamento de Boyacá • Duranía es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Ebéjico es una población y municipio del departamento de Antioquia • El Águila es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • El Atrato es un municipio (cuya capital es Yuto) del departamento de Chocó • El Bagre es una población y municipio del departamento de Antioquia • El Banco es una población y municipio del departamento de Magdalena • El Cairo es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • El Calvario es una población y municipio del departamento de Meta • El Carmen es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • El Carmen de Atrato es una población y municipio del departamento de Chocó • El Carmen de Bolívar es una

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

población y municipio del departamento de Bolívar • El Carmen de Chucurí es una población y municipio del departamento de Santander • El Carmen de Viboral es una población y municipio del departamento de Antioquia • El Carmen del Darién es una población y municipio del departamento de Chocó • El Castillo es una población y municipio del departamento de Meta • El Cerrito es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • El Charco es una población y municipio del departamento de Nariño • El Cocuy es una población y municipio del departamento de Boyacá • El Colegio es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • El Copey es una población y municipio del departamento de Cesar • El Doncello es una población y municipio del departamento de Caquetá • El Dorado es una población y municipio del departamento de Meta • El Dovio es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • El Espinal es una población y municipio del departamento de Tolima • El Espino es una población y municipio del departamento de Boyacá • El Guacamayo es una población y municipio del departamento de Santander • El Guamo es una población y municipio del departamento de Bolívar • El Molino es una población y municipio del departamento de La Guajira • El Paso es una población y municipio del departamento de Cesar • El Paujil es una población y municipio del departamento de Caquetá • El Peñol es una población y municipio del departamento de Antioquia • El Peñol es una población y municipio del departamento de Nariño • El Peñón es una población y municipio del departamento de Bolívar • El Peñón es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • El Peñón es una población y municipio del departamento de Santander • El Piñón es una población y municipio del departamento de Magdalena • El Pital es una población y municipio del departamento de Huila • El Playón es una población y municipio del departamento de Santander • El Retén es una población y municipio del departamento de Magdalena • El Retiro es una población y municipio del departamento de Antioquia • El Retorno es una población y municipio del departamento de Guaviare • El Roble es una población y municipio del departamento de Sucre • El Rosal es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • El Rosario es una población y municipio del departamento de Nariño • El Santuario es una población y municipio del departamento de Antioquia • El Socorro es una población y municipio del departamento de Santander • El Tablón es una población y municipio del departamento de Nariño • El Tambo es una población y municipio del departamento de Cauca • El Tambo es una población y municipio del departamento de Nariño • El Tarra es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • El Zulia es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Elías es una población y municipio del departamento de Huila • Encino es una población y municipio del departamento de Santander • Entreríos es una población y municipio del departamento de Antioquia • Envigado es una población y municipio del departamento de Antioquia • Facatativá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Falán es una población y municipio del departamento de Tolima • Filadelfia es una población y municipio del departamento de Caldas • Filandia es una población y municipio del departamento de Quindío • Firavitoba es una población y municipio del departamento de Boyacá • Flandes es una población y municipio del departamento de Tolima • Florencia es una población y municipio del departamento de Cauca • Florencia es un municipio y capital del departamento de Caquetá • Floresta es una población y municipio del departamento de Boyacá • Florián es una población y municipio del departamento de Santander • Florida es una población y municipio del

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

departamento de Valle del Cauca • Floridablanca es una población y municipio del departamento de Santander • Fómeque es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Fonseca es una población y municipio del departamento de La Guajira • Fortul es una población y municipio del departamento de Arauca • Fosca es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Francisco Pizarro es una población y municipio del departamento de Nariño • Fredonia es una población y municipio del departamento de Antioquia • Fresno es una población y municipio del departamento de Tolima • Frontino es una población y municipio del departamento de Antioquia • Fuente de Oro es una población y municipio del departamento de Meta • Fundación es una población y municipio del departamento de Magdalena • Funes es una población y municipio del departamento de Nariño • Funza es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Fúquene es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Fusagasugá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Gachalá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Gachancipá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Gachantivá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Gachetá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Galán es una población y municipio del departamento de Santander • Galapa es una población y municipio del departamento de Atlántico • Galeras es un municipio (cuya capital es Nueva Granada) del departamento de Sucre • Gama es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Gamarra es una población y municipio del departamento de Cesar • Gámbita es una población y municipio del departamento de Santander • Gámeza es una población y municipio del departamento de Boyacá • Garagoa es una población y municipio del departamento de Boyacá • Garzón es una población y municipio del departamento de Huila • Génova es una población y municipio del departamento de Quindío • Gigante es una población y municipio del departamento de Huila • Ginebra es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Giraldo es una población y municipio del departamento de Antioquia • Girardot es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Girardota es una población y municipio del departamento de Antioquia • Girón es una población y municipio del departamento de Santander • Gómez Plata es una población y municipio del departamento de Antioquia • González es una población y municipio del departamento de Cesar • Gramalote es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Granada es una población y municipio del departamento de Antioquia • Granada es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Granada es una población y municipio del departamento de Meta • Guaca es una población y municipio del departamento de Santander • Guacamayas es una población y municipio del departamento de Boyacá • Guacarí es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Guachené es una población y municipio del departamento de Cauca • Guachetá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Guachucal es una población y municipio del departamento de Nariño • Guadalupe es una población y municipio del departamento de Antioquia • Guadalupe es una población y municipio del departamento de Huila • Guadalupe es una población y municipio del departamento de Santander • Guaduas es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Guaitarilla es una población y municipio del departamento de Nariño • Gualmatán es una población y municipio del departamento de Nariño • Guamal es una población y municipio del departamento de Magdalena • Guamal es una población y municipio del

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

departamento de Meta • Guamo es una población y municipio del departamento de Tolima • Guapí es una población y municipio del departamento de Cauca • Guapotá es una población y municipio del departamento de Santander • Guaranda es una población y municipio del departamento de Sucre • Guarne es una población y municipio del departamento de Antioquia • Guasca es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Guatapé es una población y municipio del departamento de Antioquia • Guataquí es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Guatavita es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Guateque es una población y municipio del departamento de Boyacá • Guática es una población y municipio del departamento de Risaralda • Guavatá es una población y municipio del departamento de Santander • Guayabal de Siquima es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Guayabetal es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Guayatá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Güepesa es una población y municipio del departamento de Santander • Güicán es una población y municipio del departamento de Boyacá • Gutiérrez es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Hacarí es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Hatillo de Loba es una población y municipio del departamento de Bolívar • Hato Corozal es una población y municipio del departamento de Casanare • Hato es una población y municipio del departamento de Santander • Hatonuevo es una población y municipio del departamento de La Guajira • Heliconia es una población y municipio del departamento de Antioquia • Herrán es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Herveo es una población y municipio del departamento de Tolima • Hispania es una población y municipio del departamento de Antioquia • Hobo es una población y municipio del departamento de Huila • Honda es una población y municipio del departamento de Tolima • Ibagué es una población y municipio del departamento de Tolima • Icononzo es una población y municipio del departamento de Tolima • Iles es una población y municipio del departamento de Nariño • Imués es una población y municipio del departamento de Nariño • Inírida es una población y municipio del departamento de Guainía • Inzá es una población y municipio del departamento de Cauca • Ipiales es una población y municipio del departamento de Nariño • Íquira es una población y municipio del departamento de Huila • Isnos es una población y municipio del departamento de Huila • Itagüí es una población y municipio del departamento de Antioquia • Istmina es una población y municipio del departamento de Chocó • Ituango es una población y municipio del departamento de Antioquia • Iza es una población y municipio del departamento de Boyacá • Jambaló es una población y municipio del departamento de Cauca • Jamundí es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Jardín es una población y municipio del departamento de Antioquia • Jenesano es una población y municipio del departamento de Boyacá • Jericó es una población y municipio del departamento de Antioquia • Jericó es una población y municipio del departamento de Boyacá • Jerusalén es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Jesús María es una población y municipio del departamento de Santander • Jordán es una población y municipio del departamento de Santander • Juan de Acosta es una población y municipio del departamento de Atlántico • Junín es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Juradó es una población y municipio del departamento de Chocó • La Apartada es un municipio (cuya capital es

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Frontera) del departamento de Córdoba • La Argentina es una población y municipio del departamento de Huila • La Belleza es una población y municipio del departamento de Santander • La Calera es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • La Capilla es una población y municipio del departamento de Boyacá • La Ceja es una población y municipio del departamento de Antioquia • La Celia es una población y municipio del departamento de Risaralda • La Cruz es una población y municipio del departamento de Nariño • La Cumbre es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • La Dorada es una población y municipio del departamento de Caldas • La Esperanza es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • La Estrella es una población y municipio del departamento de Antioquia • La Florida es una población y municipio del departamento de Nariño • La Gloria es una población y municipio del departamento de Cesar • La Jagua de Ibirico es una población y municipio del departamento de Cesar • La Jagua del Pilar es una población y municipio del departamento de La Guajira • La Llanada es una población y municipio del departamento de Nariño • La Macarena es una población y municipio del departamento de Meta • La Merced es una población y municipio del departamento de Caldas • La Mesa es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • La Montañita es una población y municipio del departamento de Caquetá • La Palma es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • La Paz es un municipio (cuya capital es Robles) del departamento de Cesar • La Paz es una población y municipio del departamento de Santander • La Peña es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • La Pintada es una población y municipio del departamento de Antioquia • La Plata es una población y municipio del departamento de Huila • La Playa de Belén es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • La Primavera es una población y municipio del departamento de Vichada • La Salina es una población y municipio del departamento de Casanare • La Sierra es una población y municipio del departamento de Cauca • La Tebaida es una población y municipio del departamento de Quindío • La Tola es una población y municipio del departamento de Nariño • La Unión es una población y municipio del departamento de Antioquia • La Unión es una población y municipio del departamento de Nariño • La Unión es una población y municipio del departamento de Sucre • La Unión es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • La Uribe es una población y municipio del departamento de Meta • La Uvita es una población y municipio del departamento de Boyacá • La Vega es una población y municipio del departamento de Cauca • La Vega es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • La Victoria es una población y municipio del departamento de Boyacá • La Victoria es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • La Virginia es una población y municipio del departamento de Risaralda • Labateca es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Labranzagrande es una población y municipio del departamento de Boyacá • Landázuri es una población y municipio del departamento de Santander • Lebrija es una población y municipio del departamento de Santander • Leiva es una población y municipio del departamento de Nariño • Lejanías es una población y municipio del departamento de Meta • Lenguazaque es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Lérída es una población y municipio del departamento de Tolima • Leticia es un municipio y la capital del departamento de Amazonas • Libano es una población y municipio del departamento de Tolima • Liborina es una población y municipio del departamento de Antioquia • Linares es una población y

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

municipio del departamento de Nariño • Litoral de San Juan es una población y municipio del departamento de Chocó • Lloró es una población y municipio del departamento de Chocó • López de Micay es un municipio (cuya capital es Micay) del departamento de Cauca • Lórica es una población y municipio del departamento de Córdoba • Los Andes es un municipio (cuya capital es Sotomayor) del departamento de Nariño • Los Córdoba es una población y municipio del departamento de Córdoba • Los Palmitos es una población y municipio del departamento de Sucre • Los Patios es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Los Santos es una población y municipio del departamento de Santander • Lourdes es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Luruaco es una población y municipio del departamento de Atlántico • Macanal es una población y municipio del departamento de Boyacá • Macaravita es una población y municipio del departamento de Santander • Maceo es una población y municipio del departamento de Antioquia • Machetá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Madrid es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Magangué es una población y municipio del departamento de Bolívar • Magüí Payán es una población y municipio del departamento de Nariño • Mahates es una población y municipio del departamento de Bolívar • Maicao es una población y municipio del departamento de La Guajira • Majagual es una población y municipio del departamento de Sucre • Málaga es una población y municipio del departamento de Santander • Malambo es una población y municipio del departamento de Atlántico • Mallama es un municipio (cuya capital es Piedrancha) del departamento de Nariño • Manatí es una población y municipio del departamento de Atlántico • Manaure Balcón del Cesar es una población y municipio del departamento de Cesar • Manaure es una población y municipio del departamento de La Guajira • Maní es una población y municipio del departamento de Casanare • Manizales es un municipio y capital del departamento de Caldas • Manta es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Manzanares es una población y municipio del departamento de Caldas • Mapiripán es una población y municipio del departamento de Meta • Margarita es una población y municipio del departamento de Bolívar • María la Baja es una población y municipio del departamento de Bolívar • Marinilla es una población y municipio del departamento de Antioquia • Maripí es una población y municipio del departamento de Boyacá • Mariquita es una población y municipio del departamento de Tolima • Marmato es una población y municipio del departamento de Caldas • Marquetalia es una población y municipio del departamento de Caldas • Marsella es una población y municipio del departamento de Risaralda • Marulanda es una población y municipio del departamento de Caldas • Matanza es una población y municipio del departamento de Santander • Medellín es un municipio y capital del departamento de Antioquia • Medina es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Medio Atrato es un municipio (cuya capital es Beté) del departamento de Chocó • Medio Baudó es una población y municipio del departamento de Chocó • Medio San Juan es un municipio (cuya capital es Andagoya) del departamento de Chocó • Melgar es una población y municipio del departamento de Tolima • Mercaderes es una población y municipio del departamento de Cauca • Mesetas es una población y municipio del departamento de Meta • Miraflores es una población y municipio del departamento de Boyacá • Miraflores es una población y municipio del departamento de Guaviare • Miranda es una población y municipio del departamento de Cauca • Mistrató es una población y municipio del departamento de Risaralda • Mitú es una población

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

y municipio del departamento de Vaupés • Mocoa es una población y municipio del departamento de Putumayo • Mogotes es una población y municipio del departamento de Santander • Molagavita es una población y municipio del departamento de Santander • Momil es una población y municipio del departamento de Córdoba • Mompós es una población y municipio del departamento de Bolívar • Mongua es una población y municipio del departamento de Boyacá • Monguí es una población y municipio del departamento de Boyacá • Moniquirá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Montebello es una población y municipio del departamento de Antioquia • Montecristo es una población y municipio del departamento de Bolívar • Montelíbano es una población y municipio del departamento de Córdoba • Montenegro es una población y municipio del departamento de Quindío • Montería es una población y municipio del departamento de Córdoba • Monterrey es una población y municipio del departamento de Casanare • Moñitos es una población y municipio del departamento de Córdoba • Morales es una población y municipio del departamento de Bolívar • Morales es una población y municipio del departamento de Cauca • Morelia es una población y municipio del departamento de Caquetá • Morroa es una población y municipio del departamento de Sucre • Mosquera es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Mosquera es una población y municipio del departamento de Nariño • Motavita es una población y municipio del departamento de Boyacá • Murillo es una población y municipio del departamento de Tolima • Murindó es una población y municipio del departamento de Antioquia • Mutatá es una población y municipio del departamento de Antioquia • Mutiscua es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Muzo es una población y municipio del departamento de Boyacá • Nariño es una población y municipio del departamento de Antioquia • Nariño es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Nariño es una población y municipio del departamento de Nariño • Nátaga es una población y municipio del departamento de Huila • Natagaima es una población y municipio del departamento de Tolima • Nechí es una población y municipio del departamento de Antioquia • Necoclí es una población y municipio del departamento de Antioquia • Neira es una población y municipio del departamento de Caldas • Neiva es una población y municipio del departamento de Huila • Nemocón es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Nilo es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Nimaima es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Nobsa es una población y municipio del departamento de Boyacá • Nocaima es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Norcasia es una población y municipio del departamento de Caldas • Norosí es una población y municipio del departamento de Bolívar • Nóvita es una población y municipio del departamento de Chocó • Nueva Granada es una población y municipio del departamento de Magdalena • Nuevo Colón es una población y municipio del departamento de Boyacá • Nunchía es una población y municipio del departamento de Casanare • Nuquí es una población y municipio del departamento de Chocó • Obando es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Ocamonte es una población y municipio del departamento de Santander • Ocaña es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Oiba es una población y municipio del departamento de Santander • Oicatá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Olaya es una población y municipio del departamento de Antioquia • Olaya Herrera es una población y municipio del

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

departamento de Nariño • Onzaga es una población y municipio del departamento de Santander • Oporapa es una población y municipio del departamento de Huila • Orito es una población y municipio del departamento de Putumayo • Orocué es una población y municipio del departamento de Casanare • Ortega es una población y municipio del departamento de Tolima • Ospina es una población y municipio del departamento de Nariño • Otanche es una población y municipio del departamento de Boyacá • Ovejas es una población y municipio del departamento de Sucre • Pachavita es una población y municipio del departamento de Boyacá • Pacho es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Pácora es una población y municipio del departamento de Caldas • Padilla es una población y municipio del departamento de Cauca • Páez es un municipio (cuya capital es Belalcázar) del departamento de Cauca • Páez es una población y municipio del departamento de Boyacá • Paicol es una población y municipio del departamento de Huila • Pailitas es una población y municipio del departamento de Cesar • Paima es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Paipa es una población y municipio del departamento de Boyacá • Pajarito es una población y municipio del departamento de Boyacá • Palermo es una población y municipio del departamento de Huila • Palestina es una población y municipio del departamento de Caldas • Palestina es una población y municipio del departamento de Huila • Palmar de Varela es una población y municipio del departamento de Atlántico • Palmar es una población y municipio del departamento de Santander • Palmas del Socorro es una población y municipio del departamento de Santander • Palmira es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Palocabildo es una población y municipio del departamento de Tolima • Pamplona es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Pamplonita es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Pandí es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Panqueba es una población y municipio del departamento de Boyacá • Páramo es una población y municipio del departamento de Santander • Paratebuena es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Pasca es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Pasto es una población y municipio del departamento de Nariño • Patía es un municipio (cuya capital es El Bordo) del departamento de Cauca • Pauna es una población y municipio del departamento de Boyacá • Paya es una población y municipio del departamento de Boyacá • Paz de Ariporo es una población y municipio del departamento de Casanare • Paz del Río es una población y municipio del departamento de Boyacá • Pedraza es una población y municipio del departamento de Magdalena • Pelaya es una población y municipio del departamento de Cesar • Pensilvania es una población y municipio del departamento de Caldas • Peque es una población y municipio del departamento de Antioquia • Pereira es una población y municipio del departamento de Risaralda • Pesca es una población y municipio del departamento de Boyacá • Piamonte es una población y municipio del departamento de Cauca • Piedecuesta es una población y municipio del departamento de Santander • Piedras es una población y municipio del departamento de Tolima • Piendamó es una población y municipio del departamento de Cauca • Pijao es una población y municipio del departamento de Quindío • Pijiño del Carmen es una población y municipio del departamento de Magdalena • Pinchote es una población y municipio del departamento de Santander • Pinillos es una población y municipio del departamento de Bolívar • Piojó es una población y municipio del departamento de Atlántico • Pisba es una población y municipio del

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

departamento de Boyacá • Pitalito es una población y municipio del departamento de Huila • Pivijay es una población y municipio del departamento de Magdalena • Planadas es una población y municipio del departamento de Tolima • Planeta Rica es una población y municipio del departamento de Córdoba • Plato es una población y municipio del departamento de Magdalena • Policarpa es una población y municipio del departamento de Nariño • Polonuevo es una población y municipio del departamento de Atlántico • Ponedera es una población y municipio del departamento de Atlántico • Popayán es una población y municipio del departamento de Cauca • Pore es una población y municipio del departamento de Casanare • Potosí es una población y municipio del departamento de Nariño • Pradera es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Prado es una población y municipio del departamento de Tolima • Providencia es una población y municipio del departamento de Nariño • Providencia y Santa Catalina Islas es una población y municipio del departamento de San Andrés y Providencia • Pueblo Viejo es una población y municipio del departamento de Magdalena • Pueblo Bello es una población y municipio del departamento de Cesar • Pueblo Nuevo es una población y municipio del departamento de Córdoba • Pueblo Rico es una población y municipio del departamento de Risaralda • Pueblorrico es una población y municipio del departamento de Antioquia • Puente Nacional es una población y municipio del departamento de Santander • Puerres es una población y municipio del departamento de Nariño • Puerto Asís es una población y municipio del departamento de Putumayo • Puerto Berrío es una población y municipio del departamento de Antioquia • Puerto Boyacá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Puerto Caicedo es una población y municipio del departamento de Putumayo • Puerto Carreño es una población y municipio del departamento de Vichada • Puerto Colombia es una población y municipio del departamento de Atlántico • Puerto Concordia es una población y municipio del departamento de Meta • Puerto Escondido es una población y municipio del departamento de Córdoba • Puerto Gaitán es una población y municipio del departamento de Meta • Puerto Guzmán es una población y municipio del departamento de Putumayo • Puerto Leguizamó es una población y municipio del departamento de Putumayo • Puerto Libertador es una población y municipio del departamento de Córdoba • Puerto Lleras es una población y municipio del departamento de Meta • Puerto López es una población y municipio del departamento de Meta • Puerto Milán es una población y municipio del departamento de Caquetá • Puerto Nare es una población y municipio del departamento de Antioquia • Puerto Nariño es una población y municipio del departamento de Amazonas • Puerto Parra es una población y municipio del departamento de Santander • Puerto Rico es una población y municipio del departamento de Caquetá • Puerto Rico es una población y municipio del departamento de Meta • Puerto Rondón es una población y municipio del departamento de Arauca • Puerto Salgar es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Puerto Santander es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Puerto Tejada es una población y municipio del departamento de Cauca • Puerto Triunfo es una población y municipio del departamento de Antioquia • Puerto Wilches es una población y municipio del departamento de Santander • Pulí es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Pupiales es una población y municipio del departamento de Nariño • Puracé es un municipio (cuya capital es Coconuco) del departamento de Cauca • Purificación es una población y municipio del departamento de Tolima • Purísima es una población y municipio del

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

departamento de Córdoba • Quebradanegra es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Quetame es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Quibdó es una población y municipio del departamento de Chocó • Quimbaya es una población y municipio del departamento de Quindío • Quinchía es una población y municipio del departamento de Risaralda • Quípama es una población y municipio del departamento de Boyacá • Quipile es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Ragonvalia es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Ramiriquí es una población y municipio del departamento de Boyacá • Ráquira es una población y municipio del departamento de Boyacá • Recetor es una población y municipio del departamento de Casanare • Regidor es una población y municipio del departamento de Bolívar • Remedios es una población y municipio del departamento de Antioquia • Remolino es una población y municipio del departamento de Magdalena • Repelón es una población y municipio del departamento de Atlántico • Restrepo es una población y municipio del departamento de Meta • Restrepo es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Ricaurte es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Ricaurte es una población y municipio del departamento de Nariño • Río de Oro es una población y municipio del departamento de Cesar • Río Iró es un municipio (cuya capital es Santa Rita) del departamento de Chocó • Río Quito es un municipio (cuya capital es Paimadó) del departamento de Chocó • Río Viejo es una población y municipio del departamento de Bolívar • Rioblanco es una población y municipio del departamento de Tolima • Riofrío es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Riohacha es una población y municipio del departamento de La Guajira • Rionegro es una población y municipio del departamento de Antioquia • Rionegro es una población y municipio del departamento de Santander • Riosucio es una población y municipio del departamento de Caldas • Riosucio es una población y municipio del departamento de Chocó • Risaralda es una población y municipio del departamento de Caldas • Rivera es una población y municipio del departamento de Huila • Roberto Payán es un municipio (cuya capital es San José) del departamento de Nariño • Roldanillo es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Roncesvalles es una población y municipio del departamento de Tolima • Rondón es una población y municipio del departamento de Boyacá • Rosas es una población y municipio del departamento de Cauca • Rovira es una población y municipio del departamento de Tolima • Sabana de Torres es una población y municipio del departamento de Santander • Sabanas de San Ángel es una población y municipio del departamento de Magdalena • Sabanagrande es una población y municipio del departamento de Atlántico • Sabanalarga es una población y municipio del departamento de Antioquia • Sabanalarga es una población y municipio del departamento de Atlántico • Sabanalarga es una población y municipio del departamento de Casanare • Sabaneta es una población y municipio del departamento de Antioquia • Saboyá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Sácama es una población y municipio del departamento de Casanare • Sáchica es una población y municipio del departamento de Boyacá • Sahagún es una población y municipio del departamento de Córdoba • Saladoblanco es una población y municipio del departamento de Huila • Salamina es una población y municipio del departamento de Caldas • Salamina es una población y municipio del departamento de Magdalena • Salazar de Las Palmas es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Saldaña es una población y municipio del departamento de

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Tolima • Salento es una población y municipio del departamento de Quindío • Salgar es una población y municipio del departamento de Antioquia • Samacá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Samaná es una población y municipio del departamento de Caldas • Samaniego es una población y municipio del departamento de Nariño • Sampués es una población y municipio del departamento de Sucre • San Agustín es una población y municipio del departamento de Huila • San Alberto es una población y municipio del departamento de Cesar • San Andrés es una población y municipio del departamento de San Andrés y Providencia • San Andrés es una población y municipio del departamento de Santander • San Andrés de Cuerquia es una población y municipio del departamento de Antioquia • San Andrés de Sotavento es una población y municipio del departamento de Córdoba • San Antero es una población y municipio del departamento de Córdoba • San Antonio es una población y municipio del departamento de Tolima • San Antonio de Palmito es una población y municipio del departamento de Sucre • San Antonio del Tequendama es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • San Benito es una población y municipio del departamento de Santander • San Benito Abad es una población y municipio del departamento de Sucre • San Bernardo es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • San Bernardo es una población y municipio del departamento de Nariño • San Bernardo del Viento es una población y municipio del departamento de Córdoba • San Calixto es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • San Carlos es una población y municipio del departamento de Antioquia • San Carlos es una población y municipio del departamento de Córdoba • San Carlos de Guaroa es una población y municipio del departamento de Meta • San Cayetano es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • San Cayetano es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • San Cristóbal es una población y municipio del departamento de Bolívar • San Diego es una población y municipio del departamento de Cesar • San Eduardo es una población y municipio del departamento de Boyacá • San Estanislao es una población y municipio del departamento de Bolívar • San Fernando es una población y municipio del departamento de Bolívar • San Francisco es una población y municipio del departamento de Antioquia • San Francisco es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • San Francisco es una población y municipio del departamento de Putumayo • San Gil es una población y municipio del departamento de Santander • San Jacinto es una población y municipio del departamento de Bolívar • San Jacinto del Cauca es una población y municipio del departamento de Bolívar • San Jerónimo es una población y municipio del departamento de Antioquia • San Joaquín es una población y municipio del departamento de Santander • San José es una población y municipio del departamento de Caldas • San José de Albán es una población y municipio del departamento de Nariño • San José de Miranda es una población y municipio del departamento de Santander • San José de Pare es una población y municipio del departamento de Boyacá • San José de Uré es una población y municipio del departamento de Córdoba • San José de la Montaña es una población y municipio del departamento de Antioquia • San José del Fragua es una población y municipio del departamento de Caquetá • San José del Guaviare es una población y municipio del departamento de Guaviare • San José del Palmar es una población y municipio del departamento de Chocó • San Juan de Arama es una población y municipio del departamento de Meta • San Juan de Betulia es una población y municipio del departamento de Sucre • San Juan de Rioseco es una

EXPEDIENTE:	2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

población y municipio del departamento de Cundinamarca • San Juan de Urabá es una población y municipio del departamento de Antioquia • San Juan del Cesar es una población y municipio del departamento de La Guajira • San Juan Nepomuceno es una población y municipio del departamento de Bolívar • San Juanito es una población y municipio del departamento de Meta • San Lorenzo es una población y municipio del departamento de Nariño • San Luis es una población y municipio del departamento de Antioquia • San Luis es una población y municipio del departamento de Tolima • San Luis de Gaceno es una población y municipio del departamento de Boyacá • San Luis de Palenque es una población y municipio del departamento de Casanare • San Marcos es una población y municipio del departamento de Sucre • San Martín es una población y municipio del departamento de Cesar • San Martín es una población y municipio del departamento de Meta • San Martín de Loba es una población y municipio del departamento de Bolívar • San Mateo es una población y municipio del departamento de Boyacá • San Miguel es una población y municipio del departamento de Putumayo • San Miguel es una población y municipio del departamento de Santander • San Miguel de Sema es una población y municipio del departamento de Boyacá • San Onofre es una población y municipio del departamento de Sucre • San Pablo es una población y municipio del departamento de Bolívar • San Pablo es una población y municipio del departamento de Nariño • San Pablo de Borbur es una población y municipio del departamento de Boyacá • San Pedro es una población y municipio del departamento de Sucre • San Pedro es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • San Pedro de Cartago es una población y municipio del departamento de Nariño • San Pedro de Urabá es una población y municipio del departamento de Antioquia • San Pedro de los Milagros es una población y municipio del departamento de Antioquia • San Pelayo es una población y municipio del departamento de Córdoba • San Rafael es una población y municipio del departamento de Antioquia • San Roque es una población y municipio del departamento de Antioquia • San Sebastián es una población y municipio del departamento de Cauca • San Sebastián de Buenavista es una población y municipio del departamento de Magdalena • San Vicente es una población y municipio del departamento de Antioquia • San Vicente de Chucurí es una población y municipio del departamento de Santander • San Vicente del Caguán es una población y municipio del departamento de Caquetá • San Zenón es una población y municipio del departamento de Magdalena • Sandoná es una población y municipio del departamento de Nariño • Santa Ana es una población y municipio del departamento de Magdalena • Santa Bárbara es una población y municipio del departamento de Antioquia • Santa Bárbara es un municipio (cuya capital es Iscuandé) del departamento de Nariño • Santa Bárbara es una población y municipio del departamento de Santander • Santa Bárbara de Pinto es una población y municipio del departamento de Magdalena • Santa Catalina es una población y municipio del departamento de Bolívar • Santa Fe de Antioquia es una población y municipio del departamento de Antioquia • Santa Helena del Opón es una población y municipio del departamento de Santander • Santa Isabel es una población y municipio del departamento de Tolima • Santa Lucía es una población y municipio del departamento de Atlántico • Santa María es una población y municipio del departamento de Boyacá • Santa María es una población y municipio del departamento de Huila • Santa Marta es un distrito y capital del departamento de Magdalena • Santa Rosa es una población y municipio del departamento de Bolívar • Santa Rosa es una población y municipio del departamento de Cauca • Santa Rosa de Cabal es una población y municipio del departamento de Risaralda • Santa Rosa de Osos

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

es una población y municipio del departamento de Antioquia • Santa Rosa de Viterbo es una población y municipio del departamento de Boyacá • Santa Rosa del Sur es una población y municipio del departamento de Bolívar • Santa Rosalía es una población y municipio del departamento de Vichada • Santa Sofía es una población y municipio del departamento de Boyacá • Santacruz es un municipio (cuya capital es Guachávez) del departamento de Nariño • Santana es una población y municipio del departamento de Boyacá • Santander de Quilichao es una población y municipio del departamento de Cauca • Santiago es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Santiago es una población y municipio del departamento de Putumayo • Santo Domingo es una población y municipio del departamento de Antioquia • Santo Domingo de Silos es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Santo Tomás es una población y municipio del departamento de Atlántico • Santuario es una población y municipio del departamento de Risaralda • Sapuyes es una población y municipio del departamento de Nariño • Saravena es una población y municipio del departamento de Arauca • Sardinata es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Sasaima es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Sativanorte es una población y municipio del departamento de Boyacá • Sativasur es una población y municipio del departamento de Boyacá • Segovia es una población y municipio del departamento de Antioquia • Sesquilé es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Sevilla es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Siachoque es una población y municipio del departamento de Boyacá • Sibaté es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Sibundoy es una población y municipio del departamento de Putumayo • Sivanía es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Silvia es una población y municipio del departamento de Cauca • Simacota es una población y municipio del departamento de Santander • Simijaca es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Simití es una población y municipio del departamento de Bolívar • Sincé es una población y municipio del departamento de Sucre • Sincelejo es una población y municipio del departamento de Sucre • Sipí es una población y municipio del departamento de Chocó • Sitionuevo es una población y municipio del departamento de Magdalena • Soacha es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Soatá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Socha es una población y municipio del departamento de Boyacá • Socotá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Sogamoso es una población y municipio del departamento de Boyacá • Solano es una población y municipio del departamento de Caquetá • Soledad es una población y municipio del departamento de Atlántico • Solita es una población y municipio del departamento de Caquetá • Somondoco es una población y municipio del departamento de Boyacá • Sonsón es una población y municipio del departamento de Antioquia • Sopetrán es una población y municipio del departamento de Antioquia • Soplaviento es una población y municipio del departamento de Bolívar • Sopó es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Sora es una población y municipio del departamento de Boyacá • Soracá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Sotaquirá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Sotará es un municipio (cuya capital es Paispamba) del departamento de Cauca • Suaita es una población y municipio del departamento de Santander • Suán es una población y municipio del departamento de Atlántico • Suárez es una población y

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

municipio del departamento de Cauca • Suárez es una población y municipio del departamento de Tolima • Suaza es una población y municipio del departamento de Huila • Subachoque es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Sucre es una población y municipio del departamento de Cauca • Sucre es una población y municipio del departamento de Santander • Sucre es una población y municipio del departamento de Sucre • Suesca es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Supatá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Supía es una población y municipio del departamento de Caldas • Suratá es una población y municipio del departamento de Santander • Susa es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Susacón es una población y municipio del departamento de Boyacá • Sutamarchán es una población y municipio del departamento de Boyacá • Sutatausa es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Sutatenza es una población y municipio del departamento de Boyacá • Tabio es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Tadó es una población y municipio del departamento de Chocó • Talaigua Nuevo es una población y municipio del departamento de Bolívar • Tamalameque es una población y municipio del departamento de Cesar • Támara es una población y municipio del departamento de Casanare • Tame es una población y municipio del departamento de Arauca • Tamesis es una población y municipio del departamento de Antioquia • Taminango es una población y municipio del departamento de Nariño • Tangua es una población y municipio del departamento de Nariño • Taraira es una Población y municipio del departamento del Vaupés • Tarazá es una población y municipio del departamento de Antioquia • Tarquí es una población y municipio del departamento de Huila • Tarso es una población y municipio del departamento de Antioquia • Tasco es una población y municipio del departamento de Boyacá • Tauramena es una población y municipio del departamento de Casanare • Tausa es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Tello es una población y municipio del departamento de Huila • Tena es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Tenerife es una población y municipio del departamento de Magdalena • Tenjo es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Tenza es una población y municipio del departamento de Boyacá • Teorama es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Teruel es una población y municipio del departamento de Huila • Tesalia es una población y municipio del departamento de Huila • Tibacuy es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Tibaná es una población y municipio del departamento de Boyacá • Tibasosa es una población y municipio del departamento de Boyacá • Tibirita es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Tibú es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Tierralta es una población y municipio del departamento de Córdoba • Timaná es una población y municipio del departamento de Huila • Timbío es una población y municipio del departamento de Cauca • Timbiquí es una población y municipio del departamento de Cauca • Tinjacá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Tipacoque es una población y municipio del departamento de Boyacá • Tiquisio es un municipio (cuya capital es Puerto Rico) del departamento de Bolívar • Titiribí es una población y municipio del departamento de Antioquia • Toca es una población y municipio del departamento de Boyacá • Tocaima es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Tocancipá es una población y municipio

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

del departamento de Cundinamarca • Togüi es una población y municipio del departamento de Boyacá • Toledo es una población y municipio del departamento de Antioquia • Toledo es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Tolú es una población y municipio del departamento de Sucre • Tolú Viejo es una población y municipio del departamento de Sucre • Tona es una población y municipio del departamento de Santander • Tópaga es una población y municipio del departamento de Boyacá • Topaipí es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Toribío es una población y municipio del departamento de Cauca • Toro es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Tota es una población y municipio del departamento de Boyacá • Totoró es una población y municipio del departamento de Cauca • Trinidad es una población y municipio del departamento de Casanare • Trujillo es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Tubará es una población y municipio del departamento de Atlántico • Tuchín es una población y municipio del departamento de Córdoba • Tuluá es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Tumaco es una población y municipio del departamento de Nariño • Tunja es una población y municipio del departamento de Boyacá • Tununguá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Túquerres es una población y municipio del departamento de Nariño • Turbaco es una población y municipio del departamento de Bolívar • Turbaná es una población y municipio del departamento de Bolívar • Turbo es una población y municipio del departamento de Antioquia • Turmequé es una población y municipio del departamento de Boyacá • Tuta es una población y municipio del departamento de Boyacá • Tutazá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Ubalá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Ubaque es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Ubaté es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Ulloa es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Úmbita es una población y municipio del departamento de Boyacá • Une es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Unión Panamericana es una población y municipio del departamento de Chocó • Unguía es una población y municipio del departamento de Chocó • Uramita es una población y municipio del departamento de Antioquia • Uribia es una población y municipio del departamento de La Guajira • Urrao es una población y municipio del departamento de Antioquia • Urumita es una población y municipio del departamento de La Guajira • Usiacurí es una población y municipio del departamento de Atlántico • Útica es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Valdivia es una población y municipio del departamento de Antioquia • Valencia es una población y municipio del departamento de Córdoba • Valle de San José es una población y municipio del departamento de Santander • Valle de San Juan es una población y municipio del departamento de Tolima • Valle del Guamuez es un municipio (cuya capital es La Hormiga) del departamento de Putumayo • Valledupar es un municipio y capital del departamento de Cesar • Valparaíso es una población y municipio del departamento de Antioquia • Valparaíso es una población y municipio del departamento de Caquetá • Vegachí es una población y municipio del departamento de Antioquia • Vélez es una población y municipio del departamento de Santander • Venadillo es una población y municipio del departamento de Tolima • Venecia es una población y municipio del departamento de Antioquia • Venecia es un municipio del departamento de Cundinamarca • Ventaquemada es una

EXPEDIENTE:	2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

población y municipio del departamento de Boyacá • Vergara es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Versalles es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Vetas es una población y municipio del departamento de Santander • Viani es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Victoria es una población y municipio del departamento de Caldas • Vigía del Fuerte es una población y municipio del departamento de Antioquia • Vije es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Villa Caro es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Villa de Leyva es una población y municipio del departamento de Boyacá • Villa del Rosario es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Villa Rica es una población y municipio del departamento de Cauca • Villagarzón es una población y municipio del departamento de Putumayo • Villagómez es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Villahermosa es una población y municipio del departamento de Tolima • Villamaría es una población y municipio del departamento de Caldas • Villanueva es una población y municipio del departamento de Bolívar • Villanueva es una población y municipio del departamento de Casanare • Villanueva es una población y municipio del departamento de La Guajira • Villanueva es una población y municipio del departamento de Santander • Villapinzón es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Villarrica es una población y municipio del departamento de Tolima • Villavicencio es un municipio y capital del departamento de Meta • Villavieja es una población y municipio del departamento de Huila • Villeta es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Viotá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Viracachá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Vista Hermosa es una población y municipio del departamento de Meta • Viterbo es una población y municipio del departamento de Caldas • Yacopí es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Yacuanquer es una población y municipio del departamento de Nariño • Yaguará es una población y municipio del departamento de Huila • Yalí es una población y municipio del departamento de Antioquia • Yarumal es una población y municipio del departamento de Antioquia • Yolombó es una población y municipio del departamento de Antioquia • Yondó es un municipio (cuya capital es Casabe) del departamento de Antioquia • Yopal es un municipio y capital del departamento de Casanare • Yotoco es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Yumbo es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Zambrano es una población y municipio del departamento de Bolívar • Zapatoca es una población y municipio del departamento de Santander • Zapayán es una población y municipio del departamento de Magdalena • Zaragoza es una población y municipio del departamento de Antioquia • Zarzal es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Zetaquirá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Zipacón es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Zipaquirá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Zona Bananera es un municipio (cuya capital es Prado Sevilla) del departamento de Magdalena • Cacahual, corregimiento departamental de Guainía • El Encanto, corregimiento departamental de Amazonas • La Chorrera, corregimiento departamental de Amazonas • La Guadalupe, corregimiento departamental de Guainía • La Pedrera, corregimiento departamental de Amazonas • La Victoria, corregimiento departamental de Amazonas • Mapiripana, corregimiento departamental de Guainía • Mirití-Paraná, corregimiento departamental de

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Amazonas • Morichal Nuevo, corregimiento departamental de Guainía • Pacoa, corregimiento departamental de Vaupés • Pana Pana, corregimiento departamental de Guainía • Papunaua, corregimiento departamental de Vaupés • Puerto Alegría, corregimiento departamental de Amazonas • Puerto Arica, corregimiento departamental de Amazonas • Puerto Colombia, corregimiento departamental de Guainía • Puerto Santander, corregimiento departamental de Amazonas • San Felipe, corregimiento departamental de Guainía • Tarapacá, corregimiento departamental de Amazonas es un municipio (cuya capital es Prado Sevilla) del departamento de Magdalena.

Donde se está llevando a cabo la explotación de aguas subterráneas sin tener certeza de la oferta y la demanda de agua en el territorio colombiano según lo expresa el IDEAM en el estudio nacional de agua del año 2022 y como consecuencia de la extracción desproporcionada de aguas subterráneas, están siendo afectados a corto, mediano y largo plazo los cuerpos de agua superficiales a lo largo y ancho del territorio nacional como ríos, quebradas, lagos, humedales, paramos, arroyos, manantiales, deltas, meandros y lagunas reconocidas y no reconocidas en el Sistema Nacional Ambiental – SINA, de igual forma cuerpos de agua subterráneos reconocidos y no reconocidos por el Sistema Nacional Ambiental – SINA como acuíferos libres, confinados y semiconfinados, de igual forma Acuíferos porosos, Acuíferos costeros, Acuíferos colgados, Acuíferos continentales, Acuíferos aluviales,

2. Se solicita a este despacho hacer recaer toda la carga de la prueba a la parte ACCIONADA ya que posee las características económicas y técnicas para efectuar exposición de estos elementos.

3. Se solicita a este despacho ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE como superior jerárquico que por medio de las CORPORACIONES AUTONOMAS y AUTORIDADES AMBIENTALES efectuar INVENTARIO NACIONAL DE PUNTOS DE CAPTACION DE AGUAS SUBTERRANEAS, donde se caracterice el uso de los mismo, características técnicas como nombre de la red, objetivos, alcance y ubicación de los puntos que conforman la red; sistemas acuíferos o unidades hidrogeológicas monitoreadas; cantidad y tipos de puntos de monitoreo; frecuencias y variables de monitoreo en cantidad y calidad; instrumentación, y flujo de la información, entre otros. volúmenes de agua concesionada y captada a nivel nacional, diagnóstico sanitario, registro de niveles, caudales y pruebas de bombeo, actualización de los elementos de medición de consumo por métodos tecnificados que permitan hacer la medición en tiempo real, verificación de medidas de seguridad que no permitan la sobre explotación ilegal del mismo, entre otras

4. Se solicita a este despacho ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE como superior jerárquico que por medio de las CORPORACIONES AUTONOMAS y AUTORIDADES AMBIENTALES efectuar INVENTARIO NACIONAL DE ACUIFEROS y SUBSIDENCIAS bajo el sistema de modelación geológica 2D Y 3D de los cuerpos de agua subterráneos reconocidos y no reconocidos por el Sistema Nacional Ambiental – SINA como acuíferos libres, confinados y semiconfinados, de igual forma Acuíferos porosos, Acuíferos costeros, Acuíferos colgados, Acuíferos continentales, Acuíferos aluviales, donde se deberá efectuar la siguiente metodología.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

1. Gestión del tiempo realización, experto en hidrogeología y modelación geológica. 2. Acceso a datos geológicos históricos. 3. Estudio de la demanda acuática. 4. Aproximación de demandas actuales y futuras. 5. Previsión de crecimiento de población. - Usos del agua: calidad y cantidad. - Estudio geológico: geometría de acuíferos, disponibilidad de agua y determinar en una escala de tiempo la misma y el riesgo de agotamiento. 1. Reconocimiento del terreno (mapas topográficos y fotografías aéreas). 2. Hipótesis sobre localización y seguimiento del movimiento de aguas subterráneas. 3. Comprobación de hipótesis realizada y establecimiento de nuevas estimaciones en trabajos de campo. - Estudio geofísico: 1. Métodos eléctricos y electromagnéticos. 2. Métodos sísmicos. 3. Resonancias magnéticas para el sondeo eléctrico vertical. - Estudio del clima 1. Precipitaciones. 2. Evaporación. 3. Infiltraciones de vertidos o sedimentos. 4. Escorrentía. 5. Determinación de los puntos de navegación de la sección sísmica. 6. Caracterización del tipo de acuífero 7. Inventario de cuerpos de agua. 8. Modelo geológico 3d del acuífero y de las subsidencias 9. Zonas de estudio 10. Metodología de la modelización en 3d. 11. Los software utilizado 12. Etapas en el desarrollo de un modelo de simulación hidrogeológico 13. simulación hidrogeológico.

Donde identifique la geometría del acuífero, el volumen, la oferta hídrica, calidad del agua, amenazas, cuerpos de agua que abastece, características, áreas de recarga, profundidad, de igual modo se efectúe evaluación mensual de los acuíferos caracterizado y de las subsidencias.

5. Se solicita a este despacho ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE como superior jerárquico que por medio de las CORPORACIONES AUTONOMAS y AUTORIDADES AMBIENTALES prohibir todo tipo de intervención maquinaria pesada. Perforaciones en el suelo, compactación mecánica, cimentación estructural, al igual que de construcción de infraestructura en un radio de 600 metros de cada uno de los puntos de extracción de aguas subterráneas en concesión, sellamiento temporal, sellamiento definitivo y tramite ambiental que se encuentren en los 32 departamentos y 1.104 municipios y 19 entidades especiales del territorio colombiano por existir un alto riesgo de SUBSIDENCIA en el área por la sobre explotación del recurso hídrico subterráneo y la carencia de estudios hidrogeológicos con rigor científico, esta medida se tomara hasta que se presente estudios de HIDROGEOLOGIA y modelación geológica 2d y 3d tanto del acuífero Donde identifique la geometría del acuífero, como de la subsidencia hasta que se determine con una certeza del 100% que no hay riesgos de subsidencias y que el estado del cuerpo de agua subterráneo es bueno

6. Se solicita a este despacho ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE como superior jerárquico que por medio de las CORPORACIONES AUTONOMAS y AUTORIDADES AMBIENTALES prohibir todo tipo de intervención maquinaria pesada. perforaciones en el suelo, extracción de aguas subterráneas, compactación mecánica, cimentación estructural, al igual que de construcción de infraestructura en las zonas de Manejo y Preservación Ambiental con una distancias de 600 metros desde el cauce de los cuerpos de agua superficiales a lo largo y ancho del territorio nacional como ríos, quebradas, lagos, áreas de recarga hídrica de los acuíferos, humedales, arroyos, manantiales, deltas, meandros, zonas inundables y lagunas reconocidas y no reconocidas en el Sistema Nacional Ambiental –

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

SINA por considerar que se ven afectados los acuíferos aluviales de los cuerpos de agua.

7. Se solicita a este despacho ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE como superior jerárquico que por medio de las CORPORACIONES AUTONOMAS y AUTORIDADES AMBIENTALES prohibir todo tipo de intervención maquinaria pesada, remoción de suelo, perforaciones en el suelo, extracción de aguas subterráneas, compactación mecánica, cimentación estructural, al igual que de construcción de infraestructura en zonas de paramo reconocidos y no reconocidos en el Sistema Nacional Ambiental – SINA por considerar que afectan los acuíferos aluviales de los cuerpos de agua por compactación.

8. Se solicita a este despacho ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE como superior jerárquico que por medio de las CORPORACIONES AUTONOMAS y AUTORIDADES AMBIENTALES congelar las solicitudes de tramites de concesión de explotación de aguas subterráneas en todo el territorio nacional por las razones expuestas en el presente documento.

9. Se solicita a este despacho ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE como superior jerárquico que por medio de las CORPORACIONES AUTONOMAS y AUTORIDADES AMBIENTALES efectuar mesa interinstitucional donde se determine la oferta hídrica de aguas superficiales y subterráneas y la demanda hídrica a corto, mediano y largo plazo teniendo en cuenta los fenómenos climáticos como el fenómeno del niño y el calentamiento global, el consumo de agua de acuerdo a las actividades económicas, consumo de agua para domiciliario, el nuevo ordenamiento territorial en torno al agua este ordenamiento ambiental que debe propender por la protección de los espacios del río, zonas de protección de humedales y la salud de los ecosistemas en general— ha conllevado al incorrecto aprovechamiento del gran potencial inherente a los servicios ecosistémicos presentes en estas áreas.

10. Se solicita a este despacho ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE como superior jerárquico que por medio de las CORPORACIONES AUTONOMAS y AUTORIDADES AMBIENTALES efectuar procesos de descontaminación de aguas subterráneas y cuerpos de agua superficiales de los cuerpos de aguas reconocidos y no reconocidos en el Sistema Nacional Ambiental – SINA a nivel nacional por considerar que afectan el ciclo natural del agua y los componentes bióticos y abióticos a excepción del río Bogotá que ya cuenta con una sentencia que promueve este elemento

11. Se solicita a este despacho ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE como superior jerárquico que por medio de las CORPORACIONES AUTONOMAS y AUTORIDADES AMBIENTALES efectuar procesos de reacondicionamiento ambiental , descontaminación y revegetalización de las rondas, lagunas, humedales meandros, deltas, áreas inundables de los de los cuerpos de aguas reconocidos y no reconocidos en el Sistema Nacional Ambiental – SINA a nivel nacional por considerar que afectan el ciclo natural del agua, abastecimiento al agua y los componentes bióticos y abióticos, de igual modo suspender de manera indefinida los puntos de generación de contaminantes líquidos, sólidos y atmosféricos, efectuar demolición de estructuras fijas y móviles , en las zonas de Manejo y Preservación Ambiental con una distancias de 600 metros desde el cauce de los cuerpos de agua superficiales a lo largo y ancho del territorio nacional.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

LEY 99 DE 1993 Art 5o. Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente numeral 27 Artículo 107

12. Se solicita a este despacho ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE como superior jerárquico que por medio de las CORPORACIONES AUTONOMAS y AUTORIDADES AMBIENTALES efectuar mesa interinstitucional juntamente con las instituciones de gestión del riesgo donde se determine:

- Inventario nacional de subsidencias*
- Inventario nacional de actividades económicas que repercuten en la afectación del subsuelo por subsidencias*
- Inventario nacional de riesgos geológicos asociados a las subsidencias*
- Evaluación de acuíferos sobre explotados que representen un riesgo de subsidencia • Evaluación de como el fenómeno de subsidencia incrementa el riesgo geológico (erupciones volcánicas, remociones en masa, inundaciones, terremotos, tsunamis)*

En los 32 departamentos y 1.104 municipios y 19 entidades especiales del territorio colombiano

12. Se solicita a este despacho ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE como superior jerárquico que por medio de las CORPORACIONES AUTONOMAS y AUTORIDADES AMBIENTALES hacer primar el acceso al agua de las comunidades indígenas , negritudes, minoritarias y campesinas que utilicen el agua del subsuelo por medio de puntos de captación de aguas subterráneas para la subsistencia y que esta se contraponga a las actividades económicas registradas ante la DIAN y sobre todo si son de carácter EXTRACTIVISTA de minerales y fuentes fósiles.

12. Se solicita a este despacho ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE como superior jerárquico que por medio de las CORPORACIONES AUTONOMAS y AUTORIDADES AMBIENTALES prohibir todo tipo de afectación al suelo (excavaciones, instalación de cimentaciones profundas o pilotajes, operación de tuneladoras pesadas, operación de piloteadoras de peso superior a 1200 kg) en áreas rurales o urbanas que superen los 120 cm en áreas aledañas a 30 metros de cada punto de captación concesionados por las AUTORIDADES AMBIENTALES dispuestos en el territorio nacional esta medida aplica desde los 120 centímetros hasta los 3.000 metros de profundidad. (...)"

2. Actuación procesal.

Previo reparto por acta de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la acción popular objeto de estudio fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo su

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

asignación al Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito, bajo el radicado No. **1001-33-41-045-2023-00376-00**.

El Juzgado mediante auto del 1 de agosto de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto con fundamento en lo establecido en el numeral 16, artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, pues, advierte que con la demanda se pretende la protección de derechos e intereses colectivos contra autoridades del orden nacional, como lo son: el Ministerio del Medio Ambiente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales de todo el país y otras autoridades del orden nacional.

Por lo tanto, concluye que, de acuerdo con la norma en cita corresponde tramitar en primera instancia la acción popular de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. AVOCA CONOCIMIENTO.

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**

(...)"

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Comoquiera que con la demanda se endilga la posible vulneración de derechos e intereses colectivos por parte de autoridades del orden nacional, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

En consideración de lo expuesto, el Despacho procederá entonces a estudiar sobre la admisión de la demanda, como a continuación pasa a desarrollarse.

3. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El Despacho encuentra que la demanda de la referencia presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte actora, so pena de rechazo de la misma, en los términos que establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

En consecuencia, el Despacho procede a continuación a enunciar los defectos que dan lugar a la inadmisión de la demanda, mismos que deberán ser subsanados por los actores populares en el término dispuesto por el legislador, así:

3.1. Incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) y e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Los requisitos de la demanda en la acción popular se encuentran establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, tal como se indica a continuación:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
 - f) Las direcciones para notificaciones;
 - g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.
- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Frente al ejercicio de las acciones populares, el legislador en el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Al respecto, el artículo 2º, inciso segundo, y el artículo 9º de la Ley 472 de 1998 disponen:

“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

“ARTICULO 9o. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.”

Se trata, entonces, según lo dispuesto por en Ley especial, de medios procesales de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico.

EXPEDIENTE:	2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Su objeto, entonces, según ha sido afirmado por jurisprudencia del Consejo de Estado, *“no es otro que la tutela de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, en tanto que presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la Norma Fundamental”*.

Ahora bien, los intereses colectivos mencionados con la demanda refieren los actores populares deben ser protegidos de la posible vulneración por parte del Ministerio del Medio Ambiente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales de todo el país y otras autoridades de índole nacional de la explotación del recurso hídrico subterráneo que afecta todos los municipios de Colombia y cuerpos de aguas tanto subterráneas como superficiales.

No obstante, del libelo demandatorio no se observa el cumplimiento del requisito contenido en el literal b, artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por cuanto los demandantes omitieron señalar de manera clara y concreta, cuál o cuáles son los hechos, actos, acciones u omisiones en que estarían incurriendo las autoridades accionadas que motivan su petición.

Corresponderá a la parte actora subsanar la demanda frente a los siguientes aspectos a saber:

1° Individualizar, a partir de lo anterior, cuáles son los hechos, actos, acciones u omisiones con los cuales las autoridades accionadas estarían poniendo en peligro, amenazando, vulnerando o agravando los derechos colectivos señalados en la demanda.

2° Delimitar la acción popular de manera específica y no abstracta, a los sitios concretos del territorio nacional en los cuales las autoridades demandadas estarían permitiendo la afectación de los derechos colectivos por su acción u omisión,

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

permitiendo la explotación del recurso hídrico subterráneo y cuerpos de aguas tanto subterráneas como superficiales.

3° Indicar la competencia de las autoridades demandadas en cuanto a la función específica relacionada con la función de inspección, vigilancia y control de recursos hídricos y cuerpos de agua subterráneos y superficiales en cada una de las regiones y municipios señalados en la demanda.

4° Adecuar las pretensiones de la demanda con fundamento en cada uno de aspectos señalados con antelación, para que esta sea congruente con los hechos, acciones u omisiones planteados con la demanda.

3.2. Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de todas las autoridades demandadas.

El artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 establece que “[...] cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código [...]”.

Por su parte, el artículo 144 ejusdem, dispone:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Destaca el Despacho).

EXPEDIENTE:	2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

La disposición normativa en comento introdujo al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos - acciones populares-, el requisito de procedibilidad que exige al actor popular que, previo a demandar, solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para ello la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Adicionalmente, la misma normativa establece que, excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en providencia de 10 de noviembre de 2017, expediente Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01074-0| (AP), Consejero Ponente, doctor Oswaldo Giraldo Lopez, consideró lo siguiente:

“[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte **ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad.** Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna” (Negrillas fuera del texto)

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...]” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Es así que, ante la existencia de un perjuicio irremediable, en la demanda se deberán sustentar los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad respecto a la amenaza del derecho colectivo, con el fin que se prescinda del referido requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

En el caso bajo examen, los accionantes solicitaron que se diera aplicación a la excepción de no agotar el requisito de procedibilidad, argumentando lo siguiente:

“ (...)”

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Sustentación del perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos:

El IDEAM es una entidad gubernamental para generar Información y conocimiento sobre los Recursos Naturales Renovables- Indicadores ambientales. Sistema de información ambiental. Hacer monitoreo y seguimiento de los Recursos Naturales Renovables.

Estudio nacional del agua 2022 (IDEAM)

4.1.4 Inventario nacional de puntos de agua subterránea Con el fin de conocer las características generales de los puntos de aguas subterráneas existentes (pozos profundos, aljibes, piezómetros, manantiales), se adelanta un inventario de estos puntos en el país. Según los lineamientos de los proyectos o los objetivos de las entidades que los realizan, se determinará el tipo de inventario que se debe realizar (nacional, regional o local). Un

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

inventario adecuado se elabora mediante el uso del Formulario Único Nacional de Inventario de Puntos de Agua Subterránea (FUNIAS), que es la herramienta de gestión diseñada por el SGC, el MADS y el Ideam para sistematizar los inventarios adelantados en los sistemas acuíferos de Colombia. El inventario debe dar cuenta de información general y específica sobre el punto en relación con su ubicación, identificación, propietarios del predio, geología, geomorfología, características de construcción y diseño, características hidráulicas, condiciones de calidad, usos del agua, diagnóstico sanitario, registro de niveles, caudales y pruebas de bombeo, entre otras. (Ideam, 2015).

4.4 Consideraciones sobre el monitoreo y evaluación de las aguas subterráneas en Colombia

Actualmente, Colombia no cuenta con información suficiente sobre el uso o la gestión de las aguas subterráneas de su territorio; esto se traduce en que se desconocen aspectos fundamentales, como la oferta y la demanda de aguas subterráneas.

Esto hace que el estudio de las aguas subterráneas tenga muchas complejidades que, a nivel de país, aún no se tenga claro lo que implican. Unas de esas complejidades es que las aguas subterráneas pueden ser recursos renovables o no renovables. Hay acuíferos o sectores del país donde se extrae agua que no está conectada con el régimen de precipitación actual (acuíferos confinados); son zonas en donde se está haciendo una “minería del agua”, porque cada m³ que se explote o se consuma no se va a renovar por procesos naturales.

Además, no existe información detallada que permita delimitar o identificar las zonas de recarga de los acuíferos. El número de autoridades ambientales que dieron respuesta a las solicitudes de información realizadas fue bajo (alrededor de un 55%).

Además, la información reportada sobre nuevos estudios hidrogeológicos adelantados en su jurisdicción es escasa, lo que evidencia la falta de gestión que adelantan en el tema de aguas subterráneas.

En el periodo 1998-2021, se han identificado afectaciones en 835 municipios del territorio nacional susceptibles al desabastecimiento con base en la revisión de los consolidados anuales de las fuentes de información disponibles mencionadas y que han presentado, por lo menos, un evento por temporada de lluvia. La información disponible permitió identificar que aproximadamente el 74% del territorio nacional ha presentado afectaciones en los sistemas de acueducto por problemas derivados de la ocurrencia de eventos como crecientes súbitas, movimientos en masa, inundaciones, vendavales, tormentas eléctricas, avalanchas y avenidas torrenciales, entre otros. Esta clasificación incluye los municipios que han presentado problemas de desabastecimiento tanto por afectaciones en la fuente hídrica que surte el acueducto como por daños en la infraestructura. La Figura 266 muestra la distribución en el territorio nacional de los 835 municipios que históricamente han presentado contingencias en la prestación del servicio de acueducto por la ocurrencia de temporadas de lluvia.

PRUEBA Fuente: Ver paginas 161-179-392

https://www.andi.com.co/Uploads/ENA%202022_compressed.pdf

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

En este caso concreto estamos a puertas de una tragedia humanitaria, social y ambiental, como quiera que no hay una situación defina del estado actual de los reservorios de agua en todo el territorio nacional y que las diferentes AUTORIDADES AMBIENTALES de manera IRRESPONSABLE están emitiendo permisos de aprovechamiento de aguas subterráneas a ciegas ya que como lo reza el IDEAM, “la información reportada sobre nuevos estudios hidrogeológicos adelantados en su jurisdicción es escasa, lo que evidencia la falta de gestión que adelantan en el tema de aguas subterráneas”, lo que a su vez representa riesgos por:

❖ *Desabastecimiento de agua a corto, mediano y largo plazo “Derecho al goce de un ambiente sano, de conformidad a lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias”, “Derecho a la seguridad, derecho a la vida, derecho al buen vivir*

❖ *Afectaciones al subsuelo por agotamiento de las fuentes de agua no renovables (Acuíferos confinados) “Derecho al goce de un ambiente sano, de conformidad a lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias”.*

❖ *Generación de Subsidiencias en el subsuelo del territorio nacional como ya se está dando en Bogotá D.C. “Derecho a la seguridad, derecho a la vida, derecho al buen vivir “- “Derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.*

(...)

En ese orden de ideas a pesar de que hay una excepción del Artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos como los es la concesión de permisos de EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS en los 32 departamentos y 1.104 municipios y 19 entidades especiales del territorio colombiano, donde se ha detectado por el IDEAM que en el periodo 1998-2021, se han identificado afectaciones en 835 municipios del territorio nacional susceptibles al desabastecimiento de agua con base en la revisión de los consolidados anuales de las fuentes de información disponibles mencionadas.

Se solicitó a las autoridades en ejercicio de sus funciones administrativas en este caso Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible ,Autoridad Nacional de licencias ambientales y Corporaciones autónomas regionales que adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado en este caso los accionados en la presente demanda de acción popular, pero existió una renuencia al clamor efectuado por la parte accionante de la presente demanda constitucional. (...)

EXPEDIENTE:	2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Siguiendo entonces la postura del H. Consejo de Estado, para que sea procedente prescindir del requisito de procedibilidad de reclamación previa, en el presente caso, sin entrar a prejuzgar, se observa que existe un perjuicio **inminente**, porque concurre una amenaza a los derechos colectivos invocados; es **urgente**, por cuanto, la misma permite adoptar medidas rápidas que eviten la configuración de una lesión; es **grave**, por cuanto, es un hecho notorio la afectación de todos los usuarios del servicio público de transporte aéreo de la Aerolínea Viva y, por tanto, al ser urgente y grave la situación, implica que la acción de protección sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Por lo tanto, con sustento en lo manifestado por los accionantes, hasta este momento procesal no se vislumbra la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos demandados con el que pueda justificarse prescindir del requisito de procedibilidad de reclamación previa establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, respecto de todas y cada una de las autoridades demandadas en la presente causa.

Corresponderá entonces a la parte actora subsanar la demanda frente a los siguientes aspectos a saber:

5° Debe probar que, en cada caso concreto, se ha realizado la reclamación previa correspondiente ante las autoridades encargadas de la protección de los derechos colectivos objeto de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

AVÓCASE el conocimiento del medio de control consistente en la acción popular proveniente del Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones contenidas en la presente decisión, en consecuencia, se dispone:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01012-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda presentada por los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **1001-33-41-045-2023-00376-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230100700
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TABIO Y OTRO
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto: Rechaza demanda

Antecedentes

Las señoras Liz Yadira Monroy Delgado y Ángela Patricia de Bedout Urrea, la primera actuando en calidad de Personera Municipal de Tabio, Cundinamarca, y la segunda, actuando en representación de la Veeduría Ciudadana para el Proyecto UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS Y LOS CONTRATOS QUE LOS DESARROLLEN, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Empresa Grupo de Energía de Bogotá.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

“Con fundamento en los anteriores hechos muy atentamente solicitamos, Honorables Magistrados, se amparen los derechos e intereses colectivos invocados y en consecuencia se imparta orden expresa a los aquí accionados para adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados y para el restablecimiento de los ya conculcados, entre las cuales se encuentran las siguientes:

A) Ordenar se cambie el trazado de los sitios de torre 65 a 89 del Tramo Norte Bacatá del proyecto UPME 03-2010 a uno con el cual no se afecte a la especie *Leopardus Tigrinus*, debido a que el área de influencia de las 28/55 mismas se traslapa con áreas del corredor (incluyendo áreas núcleo potenciales de hábitat) de la especie *Leopardus Tigrinus* (Tigrillo Lanudo), en la subzona hidrográfica del río Bogotá, las cuales son consideradas áreas de exclusión dentro de la licencia ambiental.

B) Ordenar se cambie el trazado de los sitios de torre 65E, 66E, 68E, 69E, 70, 71, 72, 75E, 76E, 78E y 81E en el Municipio de Tabio por las razones expuestas en los hechos de la demanda y que fueron consignadas en el

informe de visita de mayo de 2022 por funcionarios de la CAR y del inspector regional de la ANLA DR. MANSEL GONZALEZ de febrero de 2022, que reseñaron las distancias encontradas entre las torres de energía autorizadas por el ANLA y las fuentes hídricas identificadas más cercanas, de manera que la construcción de las torres este suficientemente alejada de estas fuentes.

C) Ordenar la reubicación del sitio de torre 81, debido a que el actual se encuentra en área de páramo reconocida por la ANLA, y porque se localiza en área de recarga de acuíferos y de nacimiento de fuentes hídricas que a su vez abastecen acueductos veredales del Municipio de Tabio.

D) Ordenar la suspensión de la ejecución del proyecto, hasta tanto se verifique la realización de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), para todas las subestaciones del proyecto.

E) Ordenar la suspensión de la ejecución de la licencia ambiental otorgada mediante resolución 1058 de 2020, hasta tanto sea la autoridad ambiental que otorga la licencia, quien realice el cotejo del EIA del proyecto, con el actual POMCA del Río Bogotá.”.

La demanda de la referencia fue asignada por reparto al Despacho del Magistrado Sustanciador el 2 de agosto de 2023, de acuerdo con acta que reposa en el expediente.

Por auto del 8 de agosto de 2023, se requirió a la Secretaría de la Sección Cuarta de esta Corporación para que allegara copia del incidente No. 74 que cursa en el marco de la acción popular con radicado No. 25000232700020010047900.

En cumplimiento de lo anterior, el 15 de agosto de 2023 la Secretaría de la Sección Cuarta de este Tribunal remitió el incidente requerido.

Consideraciones

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado¹ ha reiterado en diversas oportunidades que en materia de acción popular no es procedente la acumulación procesal.

Se consideró que una vez admitida la demanda presentada en ejercicio de este medio de control no pueden coexistir otros procesos que se funden en la misma causa, debido a que interpuesta la demanda por cualquier ciudadano la comunidad

¹ En particular, ver autos de 5 de febrero de 2004 (expediente A.P. 933), 5 de agosto de 2004 (expediente número A.P. 00979) y 16 de septiembre de 2004 (expediente número A.P. 0326).

Exp. No. 25000234100020230100700
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TABIO Y OTRO
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza demanda

ya se encuentra representada para ejercer la defensa de los derechos e intereses colectivos.

En tal sentido, mediante providencia de 11 de septiembre de 2012 la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en el trámite del recurso de revisión previsto en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, declaró nulo todo lo actuado por agotamiento de jurisdicción dentro del proceso de acción popular con radicado 2009-00030.

Mediante dicha providencia se unificó la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en el sentido de señalar que cuando haya una pluralidad de demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos colectivos que persigan el mismo objeto, se basen en los mismos hechos y se dirijan contra los mismos demandados, procede la figura del agotamiento de jurisdicción.

“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover

Exp. No. 25000234100020230100700
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TABIO Y OTRO
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza demanda

esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5º de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares” (resalta la Sala).

En este contexto, la Sala acoge el lineamiento jurisprudencial trazado por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, pues resulta ajustado a derecho declarar la nulidad de lo actuado y rechazar una demanda presentada en ejercicio de este medio de control ante la existencia de otro proceso de la misma naturaleza.

Por lo tanto, en el evento de que una vez admitida una demanda de acción popular, posteriormente se presente otra acción por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, esta última deberá ser rechazada por agotamiento de jurisdicción, debido a que no se pueden seguir paralelamente dos juicios por la misma causa.

Pero si la nueva demanda, con el mismo objeto, es admitida se debe declarar la nulidad de todo lo actuado en ese proceso por agotamiento de jurisdicción y, en consecuencia, se debe disponer el rechazo de aquella.

Exp. No. 25000234100020230100700
 Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TABIO Y OTRO
 Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 Asunto: Rechaza demanda

Además, según la tesis expuesta anteriormente se tiene como único proceso aquel en el que se haya admitido primero la demanda.

En el caso concreto, la Sala tiene conocimiento que en la actualidad se tramita por hechos afines y pretensiones similares los mismos supuestos del presente proceso.

Expediente No. 25000-23-15-000-2001-00479-00 (MP. Nelly Yolanda Villamizar De Peñaranda. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta)

Objeto: protección del Río Bogotá.

Mediante sentencia del 28 de marzo de 2014, el Consejo de Estado decidió:

“PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, Subsección “B”, en su lugar, **AMPÁRANSE** los derechos colectivos relacionados con el agua, el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los derechos de los consumidores y usuarios, dentro de los procesos acumulados incoados por los señores GUSTAVO MOYA ÁNGEL (sustituido por Sara Mariela Parraga en calidad de sucesora procesal), MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA, JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ VILLANUEVA, NICOLÁS ROA y JORGE ENRIQUE CUERVO RAMÍREZ, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFÍRMANSE los numerales primero y noveno de la sentencia de instancia en cuanto el primero dispuso desestimar las excepciones de mérito propuestas por los demandados y, el segundo absolvió a la COMISIÓN REGULADORA DE AGUA POTABLE, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, así como a la SOCIEDAD BOGOTANA DE AGUAS SUEZ LYONNAISE DES EAUX DEGREMONT E.S.P. S.A, por las razones allí expuestas. De otro lado, MODIFÍCASE en lo atinente a la declaratoria de responsabilidad, la cual quedará así:

“DECLÁRENSE responsables de la CATÁSTROFE AMBIENTAL, ECOLÓGICA Y ECONÓMICO-SOCIAL DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO BOGOTÁ y DE LA CONTAMINACIÓN DE LOS RÍOS Y QUEBRADAS AFLUENTES DEL PRIMERO Y DE QUE DAN CUENTA LAS DEMANDAS, POR ACCIÓN A TODOS LOS HABITANTES E INDUSTRIAS DE LA CUENCA QUE DESDE HACE NO MENOS DE TREINTA AÑOS HAN VENIDO REALIZANDO SUS VERTIMIENTOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES, además de las malas prácticas agropecuarias y de disposición de residuos sólidos, entre otras, todos ellos como actores difusos, POR OMISIÓN a la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, - CAR, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, y todos los MUNICIPIOS aferentes a la cuenca”.

CUARTO: MODIFÍQUESE en lo demás la sentencia de instancia de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **ADÓPTASE** la decisión acorde con las consideraciones de este proveído en los siguientes términos:

4.13. ORDÉNASE al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH -, promover la cooperación con visión regional de los entes territoriales entre sí y con las diferentes autoridades ambientales y demás actores relacionados con la cuenca hidrográfica del Río Bogotá para desarrollar planes de acción consensuados que compartan metas y recursos financieros, técnicos e institucionales. Para los fines anteriores y como punto de partida, **ORDÉNASE** al CECH y posteriormente a la GCH delimitar la Región Hídrica del Río Bogotá.

4.23. ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a todos y cada uno de los entes territoriales que hacen parte de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, que en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, identifiquen e inventarién las áreas de manejo a las cuales hace referencia el Código de Recursos Naturales – Decreto 2811 de 1974 y las zonas de protección especial tales como páramos, subpáramos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos que se encuentren en su jurisdicción, y de manera inmediata adopten las medidas necesarias para la protección, conservación y vigilancia de las mismas.

En especial:

i) ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Municipio de Villapinzón que en el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, adopten las

medidas necesarias para la protección y conservación del Páramo de Guacheneque, nacimiento del Río Bogotá;

ii) ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Distrito Capital que en el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, adopten las medidas necesarias para la protección y conservación de los nacimientos de agua que se encuentran en el corredor ambiental de la zona oriental de Bogotá;

iii) ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, que en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, adopte las medidas necesarias para la protección y conservación del Distrito de Manejo Integrado del Salto de Tequendama.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el Departamento de Cundinamarca, el Distrito Capital y demás entes territoriales deberán reportar semestralmente al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH -las actividades que realicen.

Incidentes 52 y 74.

Se verificó, igualmente, que la Magistrada Ponente Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, dentro del mismo expediente, en el proceso de verificación de cumplimiento de la sentencia del Río Bogotá, dispuso la apertura de los siguientes incidentes.

¹⁰ **Incidente No. 52. Torres de Energía de 30 de julio de 2018.** Se realizó una diligencia de inspección judicial al Municipio de Gachancipá con el fin de estudiar la ubicación de la Subestación Norte dentro los Proyectos **UPME 03 de 2010** y **UPME 01 de 2013** a fin de verificar el cumplimiento de las Órdenes Nos. 4.13 y 4.23 impartidas por el H. Consejo de Estado en fallo de segunda instancia de 28 de marzo de 2014, adicionado y aclarado el 17 de julio del mismo año, dentro del proceso No. **2001-00479-00**. La Magistrada Sustanciadora decretó como medida cautelar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA no puede expedir la licencia hasta tanto no culmine el periodo de contradicción de pruebas.

Exp. No. 25000234100020230100700
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TABIO Y OTRO
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza demanda

2º **Incidente No. 74. Torres de Energía de 9 de agosto de 2018.** En el Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, el Despacho de la Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda constituyó inspección judicial con el objeto de verificar el cumplimiento de las Órdenes Nos. 4.13 y 4.23 impartidas por el H. Consejo de Estado en fallo de segunda instancia de 28 de marzo de 2014, adicionado y aclarado el 17 de julio del mismo año, en el proceso No. **2001-00479-00**. La Magistrada Sustanciadora decretó como medida cautelar que las autoridades ambientales CAR y ANLA deben suspender el procedimiento administrativo de licencia ambiental hasta que el Tribunal no se pronuncie, esto aplica para los proyectos adjudicados al Grupo de Energía de Bogotá y Condensa.

En el marco del incidente No. 74 se profirió auto del 17 de octubre de 2019, en el que se resolvió sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas por el H. Consejo de Estado en el ordenamiento primero y en los numerales 4.13 y 4.23 de la sentencia de 28 de marzo de 2014 proferida por el H. Consejo de Estado, en los siguientes términos (Fls. 1318 a 1484 del cuaderno No. 5 del incidente 74).

“PRIMERO: ORDÉNASE A LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA” y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA PROCEDAN A RESOLVER el trámite de las licencias ambientales de los PROYECTOS UPME 03-2010 y UPME 01-2013 atendiendo a las observaciones planteadas en esta providencia para lo cual se recaba que hacen parte integral de esta decisión la valoración de las pruebas en cuanto al cumplimiento del requisito de socialización de los proyectos con la comunidad, las razones jurídicas sobre el cumplimiento del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS en cuanto al estudio comparativo de las diferentes opciones de predios para la ubicación de la SUBESTACIÓN NORTE EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ.

SEGUNDO: ORDÉNASE A LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA” y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA PROCEDAN A REVISAR EL TRAZADO DE LOS PROYECTOS UPME 03-2010 y UPME 01-2013 para el resto de los municipios de que se da cuenta en esta providencia, atendiendo a las razones que en ella se consignan.

(...).”.

Dicho auto fue objeto de aclaración, resuelta mediante providencia del 4 de junio de 2020.

Las órdenes impartidas en el auto del 17 de octubre de 2019, se encuentran en etapa de verificación a la fecha de expedición del presente auto.

Exp. No. 25000234100020230100700
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TABIO Y OTRO
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza demanda

En este sentido, se observa que en la demanda de la referencia la parte actora alude en el hecho 76 a la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado en el marco de la acción popular No. 250002315000200100479-02.

“76. Al menos tres de las órdenes dictadas por el Consejo de Estado en la Sentencia de Acción Popular del Río Bogotá (Exp.250002315000-2001-00479-02) están comprometidas con la Resolución 620 de 2018 de sustracción de la RFPPCARB y su cumplimiento debió ser verificado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en lo relacionado con el procedimiento de sustracción. Se trata de las órdenes 4-19, 4-23 y 4-27 de la sentencia:

i Adopción de planes de manejo de microcuencas. Para el monitoreo de licencias rige el POMCA del Río Bogotá 2019 en los correspondientes componentes de acción programática y los componentes de protección ambiental especial (paramos, subpáramos, nacederos, etc.). Si la microcuenca (seis microcuencas para Tabio) no aparece en el POMCA, se acude supletoriamente a los planes de manejo de microcuencas.

ii. Identificación e inventarios de áreas de manejo previstas en el Código de Recursos Naturales (Dec. 2811 de 1974) y de zonas de protección ambiental (páramos, subpáramos, nacederos, zonas de recarga de acuíferos, etc.). adopción de medidas para su protección conservación y vigilancia.

iii. Identificación, inventario y delimitación de humedales y zonas de amortiguación de crecientes. Si no hay plan de manejo de humedales se acude al POMCA; b) medidas para restablecimiento de su estructura y función como ecosistemas; c) propender por su aprovechamiento y uso sostenible.”.

En consecuencia, a juicio de esta Sala, los hechos que motivan la presente acción popular se encuentran comprendidos por las disposiciones de la sentencia de 28 de marzo de 2014, H. Consejo de Estado, radicado 250002315000200100479-00, en verificación de cumplimiento por este tribunal, Despacho de la Magistrada Sustanciadora Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

En dicho proceso de verificación se tramitan los Incidentes Nos. 52 y 74, en los que las actuaciones controvertidas en la presente acción popular, esto es, las conducentes a la aprobación y/o realización del proyecto UPME-03-2010 (Chivor II Norte 230 KV) se encuentran suspendidas por determinación de la Magistrada Sustanciadora Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

Por lo tanto, la Sala estima configuradas las premisas para declarar el agotamiento de jurisdicción de este proceso en relación con el radicado 250002315000200100479-00, cuya verificación de cumplimiento se sigue en el Despacho de la Magistrada Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

Exp. No. 25000234100020230100700
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TABIO Y OTRO
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza demanda

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la presente demanda por agotamiento de Jurisdicción, con fundamento en las razones analizadas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002023-00980-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA
DEMANDADO: SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho procede a pronunciarse acerca de la procedencia del recurso del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 11 de agosto de 2023, por medio del cual esta Corporación rechazó la acción cumplimiento de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Demanda

El señor Jesús Arnulfo Cobo García, actuando en nombre propio, presentó demanda en el medio de control de cumplimiento contra el Senado de la República y la Cámara de Representantes con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Solicito que, mediante sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada, se Ordene al Congreso de la República de Colombia - Senado y Cámara de Representantes **dé cumplimiento al artículo 53 de la C.N de 1991**, en el sentido de que expedida el Estatuto del Trabajo es decir, para el caso en concreto y para dar observancia a la técnica legislativa, compilar en un solo Estatuto todas las Leyes que este mismo Congreso ha expedido para regular y dar vida jurídica el precitado art 53; y a que además regule los principios mínimos fundamentales establecido en el prenombrado precepto constitucional que no han sido reglamentados.

SEGUNDO: Si a bien lo apremia su señoría, Solicito se vincule a las siguientes entidades: al Gobierno Nacional Ministerio del Trabajo, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministro de Comercio, Industria y Turismo, y al DNP, a los gremios, al presidente de la

PROCESO N°: 2500023410002023-00980-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA
DEMANDADO: SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

ANDI, Bruce Mac Master; de Fenalco, Jaime Alberto Cabal; de la SAC, Jorge Enrique Bedoya; de Acopi, Rosmery Quintero y el presidente de Asobancaria, Alejandro Vera, a las centrales sindicales, en representación del presidente de la CUT, Francisco Maltés, de CGT, Percy Oyola, CTC Jhon Jairo Caicedo.”

1.2. Auto apelado

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, mediante auto del 11 de agosto de 2023, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda de la referencia formulada por Jesús Arnulfo Cobo García, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

La Sala tomó como fundamento de rechazo de la demanda, la falta de constitución en renuencia previa de las autoridades accionadas y, en suma, sustentó su de decisión en la improcedencia del medio de control incoado frente a la solicitud de cumplimiento de normas de rango constitucional.

Por lo tanto, la demanda debió ser rechazada.

1.3. Recurso de apelación

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la acción de cumplimiento de la referencia esgrimiendo argumentos de defensa de oposición frente a la decisión adoptada por la Sala de Decisión. Los argumentos de defensa expuestos en memorial allegado a través de la secretaría de la sección primera de la Corporación no serán objeto de análisis en esta oportunidad, en consideración a que el medio de defensa incoado resulta ser improcedente, tal como se expone a continuación.

PROCESO N°: 2500023410002023-00980-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA
DEMANDADO: SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

2. CONSIDERACIONES

El Despacho procederá a analizar acerca de la procedibilidad de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la providencia que rechazó la demanda bajo los siguientes supuestos:

La Ley 393 de 1997, que desarrolló el artículo 87 de la Constitución Nacional, ha estipulado en su artículo 16 lo siguiente:

“Artículo 16º.- Recursos.

Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, **carecerán de recurso alguno**, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

En ese sentido, se tiene que el artículo precitado dispone que solo puede ser objeto de apelación la sentencia proferida dentro de la acción de cumplimiento, o de reposición el auto que deniegue la práctica de pruebas, situación que fue declarada exequible a través de la sentencia C-319 de 2013; sin embargo, no se dispuso que el auto por el cual se rechace la demanda sea susceptible de algún recurso, a saber:

“En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas.

Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo.

(...)

En conclusión, el Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas.

A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las

PROCESO N°: 2500023410002023-00980-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA
DEMANDADO: SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales”.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, a través de providencia Rad. 11001-03-15-000-2017-00938-01 del 8 de junio de 2017, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez, en lo que respecta a los recursos contra las providencias que rechazan las demandas de cumplimiento han señalado:

“En este mismo sentido, el Despacho debe manifestar que mediante providencia de 7 de abril de 2016 de esta Sección¹, luego de analizar la sentencia C-319 de 2013 y el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, cambió su postura², y **dejó en claro que contra la decisión de rechazo de la demanda de acción de cumplimiento no procede recurso alguno, además, precisó que no hay lugar a remitir a la normas del C.P.A.C.A., pues este mecanismo constitucional tiene regulación especial sobre la materia.**

De acuerdo con lo expuesto, **en la medida que contra la decisión de rechazo de la demanda no procede ningún recurso, se procederá al rechazo de la alzada interpuesta por la parte actora,** atendiendo el criterio fijado por esta Sección.”

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

2.1. Análisis del caso concreto

Frente al recurso de alzada contra la providencia que rechaza la demanda, el H. Consejo de Estado³ en cumplimiento a la precitada Sentencia C-319 de 2013 dictada por la Corte Constitucional, ha indicado:

“Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación

¹ Rad, No. 2015-02429-01, actor: Corporación Campo Limpio, C.P. doctora: Rocío Araujo Oñate

² Que hacia procedente la apelación contra el auto que rechaza la demanda

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de fecha siete (7) de abril de 2016, expediente con No. de radicado 25000-23-41-000-2015-02429-01, M.P.: Rocío Araujo Oñate.

PROCESO N°: 2500023410002023-00980-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA
DEMANDADO: SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.

(...)"

Lo anterior tiene sustento, más aún por cuanto con el rechazo de la demanda no se constituye la finalización del trámite, toda vez, que el actor puede formular nuevamente la acción, como así lo indicó el H. Consejo de Estado:

"El artículo 16 ejusdem es norma expresa y específica que excluye el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en la acción de cumplimiento, decisión que no constituye la finalización del trámite, como si ocurre con el fallo de mérito, pues el actor puede formular nuevamente su acción".

Por lo anterior, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 11 de agosto de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" que rechazó de plano el medio de control.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - RECHÁZASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el auto que dispuso el rechazo de la demanda, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00979-00
Demandante: ANDRÉS FELIPE GUZMÁN ROJAS
Demandada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 15 del expediente electrónico), el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

1.º) **Tener** como pruebas los documentos allegados por la parte actora junto con la demanda, las cuales obran a PDF 02, 03 y 04 del expediente electrónico, así como también los aportados con el escrito de subsanación de la misma, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda.

B.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

2.º) **Tener** como pruebas los documentos allegados por la apoderada judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, junto con el escrito de contestación a la demanda, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda.

3.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación **requerir** a los profesionales del derecho Karla Sadith Coronel Fuentes y César Javier Caballero Carvajal, con el fin de que alleguen los documentos requeridos para ser reconocidos como apoderados judiciales, principal y suplente, respectivamente, de la demandada Registraduría Nacional del Estado Civil.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00979-00

Demandantes: Andrés Felipe Guzmán Rojas

Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00832-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ONG RURALIA URBANA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA Y MUNICIPIO DE SESQUILÉ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a admitir la acción por reunir los requisitos legales.

En el proceso se vinculará al Concejo Municipal de Sesquilé (Cundinamarca), al tener un posible interés directo en el asunto objeto de controversia.

Así mismo, se requerirá al actor para que rinda el juramento exigido en el numeral 7° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el representante legal de ONG Ruralia Urbana contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Alcaldía Municipal de Sesquilé (Cundinamarca).

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y al señor Alcalde Municipal de Sesquilé (Cundinamarca), haciéndoles entrega de la demanda y

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00832-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ONG RURALIA URBANA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y MUNICIPIO DE SESQUILÉ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

de sus anexos, informándoles que el término de traslado para contestar la demanda es de tres (3) días, y que con la misma podrá solicitar la práctica de pruebas.

Igualmente, por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Presidente del Concejo Municipal de Sesquilé (Cundinamarca), para que en el término de tres (3) días, allegue informes y documentos pertinentes para que ejerza su derecho de defensa por ser vinculado al proceso.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

CUARTO. - REQUIÉRASE al representante legal de ONG Ruralia Urbana para que dentro de tres (3) días, rinda el juramento exigido en el numeral 7° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002023-00540-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON RODRÍGUEZ RÍOS Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE IMPUGNACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la lectura del memorial obrante a consecutivo 17 del expediente electrónico, allegado dentro de los términos legales¹, el Despacho procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición y conceder la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por esta Corporación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Recurso de reposición y en subsidio apelación

La parte actora interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) proferida en la acción de cumplimiento de la referencia.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 393 de 1997 *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"*, señala en cuanto a la procedencia de los recursos, lo siguiente:

¹ La sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) fue notificada el primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023), recibiendo el escrito de impugnación el día cuatro (4) del mismo mes y año, estando dentro de los términos de ley.

PROCESO N°: 2500023410002023-00540-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON RODRÍGUEZ RÍOS Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE IMPUGNACIÓN

“Artículo 16°.- Recursos.

Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

En ese sentido, se tiene que el artículo precitado dispone que solo puede ser objeto de apelación la sentencia proferida dentro de la acción de cumplimiento, o de reposición el auto que deniegue la práctica de pruebas, situación que fue declarada exequible a través de la sentencia C-319 de 2013.

Así las cosas, el Despacho procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), toda vez que de conformidad con lo normado en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, dicho recurso es improcedente.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) proferida por esta Corporación, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - CONCÉDASE ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte demandante contra sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) proferida por esta Corporación.

PROCESO N°: 2500023410002023-00540-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON RODRÍGUEZ RÍOS Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE IMPUGNACIÓN

TERCERO. - REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00496-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO VILLAMIL MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la lectura del memorial obrante a consecutivo 31 del expediente electrónico, allegado dentro de los términos legales¹, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

¹ La sentencia del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) fue notificada el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), recibiendo el escrito de impugnación el día veintidós (22) del mismo mes y año, estando dentro de los términos de ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002023-00125-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MILKER OVALLE
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO
DE CUMPLIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento el día **MARTES VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. La diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹.

¹ **ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

PROCESO N°:	2500023410002023-00125-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MILKER OVALLE
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR Y OTROS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se advierte a las partes que deben concurrir a la presente diligencia ya que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, su inasistencia constituirá causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. Al demandante se le advierte que su no comparecencia a la audiencia lo hace incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

SEGUNDO. - RECONÓCESE personería a la abogada **MARTHA LUCÍA HINCAPIÉ LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.327.196 y con Tarjeta Profesional No. 86.689 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR conforme al poder visible a folio 9 del archivo denominado *“18contesta-Med-Caut-CAR.pdf”* del expediente electrónico.

TERCERO. - RECONÓCESE personería al abogado **WILSON LEAL ECHEVERRY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.243.243 y con Tarjeta Profesional No. 42.406 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado del Municipio de Girardot (Cundinamarca) conforme al poder visible a folios 2 y 3 del archivo denominado *“20Poder-Mpio-Girardot-WILSON-LEAL.pdf”* del expediente electrónico.

CUARTO. - RECONÓCESE personería al abogado **JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.130.494 y con Tarjeta Profesional No. 17.416 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región S.A. ESP - ACUAGYR S.A. ESP conforme

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.
El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

PROCESO N°: 2500023410002023-00125-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MILKER OVALLE
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

al poder visible a folios 7 y 8 del archivo denominado “24CONTESTA-ACUAGYR-SA-JORGE-CASTILLA.pdf” del expediente electrónico.

QUINTO. - REQUIÉRASE los actores populares y a los señores apoderados de las autoridades accionadas, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, Municipio de Girardot (Cundinamarca), Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región S.A. ESP - ACUAGYR S.A. ESP y a los Representantes Legales de la Empresa de Servicios Municipales y Regionales - SER-REGIONALES y Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot (Cundinamarca), para que por lo menos con tres (3) días de antelación a la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, indiquen al Despacho los correos electrónicos con los cuales comparecerán a la citada diligencia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022².

SEXTO. - Por Secretaría **CÍTASE** a las partes y al señor agente del Ministerio Público a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

² **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-00884-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: PAOLA MARCELA IREGUI Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COAYUVANCIA Y CORRE
TRASLADO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de coadyuvancia presentada por miembros de la organización no gubernamental Women's Link Worldwide y la representante legal de la Fundación Probono Colombia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitudes de coadyuvancia

1.1.1. Women's Link Worldwide

Las señoras María Cecilia Ibáñez y Valeria Pedraza Benavides, en calidad de abogadas quienes indican ser integrantes de la organización no gubernamental Women's Link Worldwide, presentaron solicitud de coadyuvancia; así como solicitan al Tribunal el decreto de pruebas.

1.1.2. Fundación Probono Colombia

PROCESO N°: 2500023410002022-00884-00
MEDIO DE CONTROL:: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PAOLA MARCELA IREGUI Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA Y CORRE TRASLADO

La señora Ana María Arboleda Perdomo, en calidad de representante legal de la Fundación Probono Colombia presentó solicitud de coadyuvancia en un escrito que guarda similitud a la demanda inicial.

En tal sentido presentó las siguientes solicitudes:

En este sentido, nos permitimos coadyuvar las pretensiones de la demanda incoadas en el presente trámite y que de describen y soportan así:

- 1) Que se declare la vulneración de los derechos de los consumidores y usuarios; y el derecho a la seguridad y la salubridad pública.
- 2) Que se ordene al INVIMA y a la SIC elaborar lineamientos que regulen el etiquetado externo en el empaque de los medicamentos anticonceptivos hormonales orales, en el sentido en el que este garantice los derechos de las consumidoras, a través de:
 - a. Información clara y de fácil comprensión para cualquier persona sobre:
 - i. Los factores de riesgo en general, y en especial, si es un anticonceptivo que contenga drospirenona, indicando el riesgo elevado de desarrollar coágulos. De igual forma en el caso de los anticonceptivos combinados, que se indique el mayor riesgo de desarrollar trombosis venosa profunda.
 - ii. Las interacciones medicamentosas.
 - iii. Los efectos secundarios del medicamento.
 - iv. La indicación de que antes de consumir el medicamento deben acudir a un profesional de salud que les realice una valoración con miras a determinar si el consumo del anticonceptivo no representa riesgos para la salud de la consumidora.
 - b. Que dicha información se encuentre en la parte externa de la caja del medicamento.
 - c. Que el tamaño y visibilidad de la información sea adecuada, según se considere.
 - d. Que en la información contenida se incluyan términos médicos de fácil comprensión, con imágenes cuando sea necesario, que garanticen su comprensión.
- 3) Que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social la estructuración y realización de campañas educativas y difusión de información, sobre la importancia de la elección médicamente guiada de métodos anticonceptivos, los factores de riesgo de los medicamentos anticonceptivos, sus efectos secundarios e interacciones medicamentosas.
 - a. Para estas campañas educativas deben tenerse en cuenta las principales barreras socioculturales y estructurales que afectan los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.
 - b. Además, para la ejecución de esta pretensión deberá emplearse un enfoque diferencial, con especial atención a las mujeres que viven en zonas rurales o que se reconocen como parte de una comunidad étnica, afrodescendiente o raizal, de manera que se explique el uso de los métodos anticonceptivos y que dicha información sea traducida a su lengua.

PROCESO N°: 2500023410002022-00884-00
MEDIO DE CONTROL:: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PAOLA MARCELA IREGUI Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA Y CORRE TRASLADO

- 4) Que se ordene al INVIMA realizar protocolos dirigidos a productores y comercializadores de anticonceptivos orales, sobre la información mínima requerida en el etiquetado exterior de los anticonceptivos hormonales orales.
- 5) Que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social la emisión de un acto administrativo tendiente a garantizar que las farmacéuticas y droguerías, encargadas del expendio de medicamentos como los anticonceptivos hormonales, brinden información oportuna sobre los efectos secundarios del consumo de estos medicamentos a las consumidoras.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998 establece:

“ARTÍCULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia opera hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.

En el caso que se estudia, se observa que tanto la demanda, como las solicitudes de coadyuvancia, guardan relación en la esencia de los hechos, pretensiones y derechos colectivos presuntamente vulnerados. Por lo que se accederá a las mismas pero no se hará pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de pruebas ya que el Despacho con auto de 11 de abril de 2023 abrió a pruebas el proceso, las cuales se están recaudando, y de conformidad con el artículo transcrito, la coadyuvancia deberá operar hacia el futuro, esto es, tomará el proceso en la etapa en que se encuentre, y como las pruebas ya fueron decretadas, los nuevos coadyuvantes deberán estarse a lo resuelto en las providencias aludidas.

3. INFORME RENDIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El Despacho en la audiencia celebrada el 11 de abril de 2023, abrió a pruebas el proceso en el medio de control de la referencia y dispuso:

PROCESO N°: 2500023410002022-00884-00
MEDIO DE CONTROL:: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PAOLA MARCELA IREGUI Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA Y CORRE TRASLADO

2o. ORDÉNASE al Ministro de Salud y Protección Social para que presente informe técnico científico que permita determinar la existencia de casos reportados por consumidoras de métodos anticonceptivos, en los que hayan sufrido efectos adversos graves. Si por el número de casos se han adoptado políticas públicas de protección para las mujeres. Si existe indebida información en la comercialización y suministro de anticonceptivos en Colombia, durante los últimos diez (10) años. La información requerida deberá ser remitida a través de mensaje de datos, a los canales oficiales del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, con destino a este proceso, dentro del plazo improrrogable de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Teniendo en cuenta que el informe solicitado ya fue rendido por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Despacho procederá a correr traslado

DISPONE

PRIMERO. - ACÉPTASE la solicitud de coadyuvancia presentada por las señoras María Cecilia Ibáñez y Valeria Pedraza Benavides, en calidad de integrantes de la organización no gubernamental Women's Link Worldwide y, en consecuencia, **TÉNGANSE** como coadyuvantes de la parte actora.

SEGUNDO. - ACÉPTASE la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora Ana María Arboleda Perdomo, en calidad de representante legal de la Fundación Probono Colombia y, en consecuencia, **TÉNGANSE** como coadyuvante de la parte actora.

TERCERO. - NIÉGASE la solicitud de pruebas pedida por las señoras María Cecilia Ibáñez y Valeria Pedraza Benavides, en calidad de integrantes de la organización no gubernamental Women's Link Worldwide, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°: 2500023410002022-00884-00
MEDIO DE CONTROL:: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PAOLA MARCELA IREGUI Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COAYUVANCIA Y CORRE TRASLADO

CUARTO. - Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes, por el término de tres (3) días, y conforme al artículo 277¹ del Código General del Proceso, del informe rendido por el Ministerio de Salud y Protección Social y que obra a consecutivo 32 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

¹Artículo 277. Facultades de las partes.

Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00478-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Comisión de Regulación de Agua Potable – CRA contra el auto mediante el cual se admitió la demanda presentada en el medio de control de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Auto recurrido.

En auto del 8 de mayo de 2023, el Despacho del Magistrado Ponente resolvió:

“PRIMERO. - ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por **CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES**.

SEGUNDO. - TIÉNESE como demandante a **CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES**.

TERCERO. - TIÉNESE como demandados a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHOACHÍ - EMSERCHOACHI E.S.P., MUNICIPIO DE CHOACHÍ (CUNDINAMARCA), COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE – CRA** y **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

CUARTO. - VINCÚLASE al **CONCEJO MUNICIPAL DE CHOACHÍ (CUNDINAMARCA)** y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL**

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00478-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS DE GUAZA RESGUARDO SUR Y RIOBLANCO DEL MUNICIPIO DE CHOACHI DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -ASUAGRERIO.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHOACHÍ - EMSERCHOACHI E.S.P.** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, al alcalde del **MUNICIPIO DE CHOACHÍ (CUNDINAMARCA)** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, al Director Ejecutivo de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE – CRA** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, al Superintendente de **SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, al Presidente del **CONCEJO MUNICIPAL DE CHOACHÍ (CUNDINAMARCA)** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS DE GUAZA RESGUARDO SUR Y RIOBLANCO DEL MUNICIPIO DE CHOACHI DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -ASUAGRERIO** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOVENO. - INFÓRMESE a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la **medida cautelar** solicitada por la parte actora por el término de cinco (5) días a las accionadas para que se pronuncien al respecto. Vencido el mismo, ingrese el expediente para resolver la solicitud de medida cautelar, la cual se resolverá en auto separado.

DÉCIMO PRIMERO. - A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00478-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Magistrado Ponente: Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción popular promovida por CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES, en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHOACHÍ - EMSERCHOACHI E.S.P., MUNICIPIO DE CHOACHÍ (CUNDINAMARCA), COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE – CRA y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS trámite en el cual se dispuso la vinculación del CONCEJO MUNICIPAL DE CHOACHÍ (CUNDINAMARCA) y la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS DE GUAZA RESGUARDO SUR Y RIOBLANCO DEL MUNICIPIO DE CHOACHI DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -ASUAGRERIO, expediente que se identifica con el radicado N° 2500023410002022-00478-00, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y al acceso a los servicios públicos domiciliarios y a que su prestación sea eficiente y oportuna de los habitantes de la colectividad (430 familias) de las veredas de Guaza Resguardo Sur y Rioblanco Municipio de Choachí”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a las autoridades demandadas.

DÉCIMO SEGUNDO. - Por Secretaría **REQUIÉRASE** al alcalde del **MUNICIPIO DE CHOACHÍ (CUNDINAMARCA)** para que en el plazo improrrogable de un (1) día, informe al Despacho las direcciones electrónicas o sitios de notificación de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS DE GUAZA RESGUARDO SUR Y RIOBLANCO DEL MUNICIPIO DE CHOACHI DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – ASUAGRERIO**, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.”

1.2. Recurso de reposición.

El apoderado de la Comisión de Regulación de Agua Potable formuló recurso de reposición contra el auto admisorio al indicar que, las funciones de la CRA son ajenas al conflicto que acá se debate.

¹ **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00478-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En tal sentido, advierte que no es posible para la entidad, efectuar ninguna actividad relacionada con la intervención solicitada por el accionante en garantía de los derechos colectivos que supuestamente han sido vulnerados por los demandados.

1.3. Posición de las accionadas y el actor popular

En silencio. A pesar de que el extremo procesal que presenta el recurso corrió traslado simultáneo a las demás partes a través de sus buzones electrónicos.

2.2. CASO CONCRETO

El auto que admitió la demanda no se repondrá, en consideración de los fundamentos que pasan a exponerse:

2.2.1.3. Posición del Despacho.

El artículo 5 de la Ley 472 dispone:

“ARTICULO 5o. TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.”

Por su parte, el artículo 14 de la ley 472 de 1998 establece:

“ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCIÓN. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00478-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

Así mismo, el artículo 18 de ibídem regula así los requisitos de admisión de las acciones populares: “

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. **No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.***”

Tal como se advierte de las normas especiales señaladas con antelación, el actor popular al momento de la formulación de la demanda cuenta con la facultad legal para determinar contra qué autoridades dirigirá la acción popular. En el presente caso considera la parte actora que la Comisión de Regulación de Agua – CRA sería la entidad quién estaría presuntamente amenazando, violando o habría violado los derechos o intereses colectivos incoados con la misma.

Será entonces durante el desarrollo del trámite judicial y no en esta oportunidad procesal, luego de surtidas las etapas procesales del medio de control, que pueda determinarse si de acuerdo con lo indicado por el actor popular, las pruebas y con base

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00478-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

en el ordenamiento jurídico que rige la materia, en todo caso al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, si la Comisión de Regulación de Agua – CRA, cuenta con la legitimación en la causa por pasiva señalada por el actor, y luego proceder con el análisis de la existencia o no de vulneración o amenaza de los derechos colectivos bajo de estudio.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - NO REPONER el auto del auto del 8 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADO: LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD. RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Observa el Despacho que se debe dejar sin efecto el Auto del 2 de mayo de 2023 que se pronunció sobre las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada por las razones que pasan a exponerse

1. ANTECEDENTES

El Despacho encuentra que el señor Hernando José Gómez Restrepo, mediante apoderada judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare lo siguiente:

PRIMERA. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por violación de normas constitucionales y legales:

1. Auto No. 749 del 26 de abril de 2021 "POR EL CUAL SE PROFIERE

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" de la Contraloría Delegada Intersectorial 15.

2. Auto No. 0949 del 3 de junio de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICION CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 0749 DEL 26 DE ABRIL DE 2021 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" de la Contraloría Delegada Intersectorial 15.

3. Auto ORD-801119-158-021 del 6 de julio de 2021 "Por medio del cual se resuelve el grado de consulta y los recursos de Apelación interpuestos contra el Auto No. 749 del 26 de abril de 2012 (sic), dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2017-

PROCESO N°: 2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADO: LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD. RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO

00309_UCC-PRF-005-2017” de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de República, por haberse pretermitido materialmente la segunda instancia

4. Auto ORD-801119-162-2021 del 9 de julio de 2021 “Por medio del cual se hace una corrección en el Auto No. 80119-158-021 que resolvió el grado de consulta y los recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017”, de la Sala Fiscal y Sancionatoria.

SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL

Se declare la nulidad de los siguientes apartes de los actos administrativos

acusados respecto del Control de Cambios 2 -CC2-, por violación de normas constitucionales y legales

1. El aparte Segundo del Auto No. 749 del 26 de abril de 2021 “POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” de la Contraloría Delegada Intersectorial 15

(...)

2. El artículo Primero del Resuelve del Auto ORD-801119-158-021 0949 del 6 de julio de 2021, página 2159, en lo referente a negar los recursos de apelación presentados por los apoderados de los señores HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO, HENRY MEDINA GONZÁLEZ y ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ. El artículo en mención dispone

(...)

SEGUNDA. Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados o de la nulidad parcial, a título de restablecimiento del derecho, se disponga que los señores HERNANDO JOSÉ GOMEZ RESTREPO, HENRY MEDINA GONZÁLEZ y ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ no tienen que responder fiscalmente por la suma de \$1.329.555.296.567,27 pesos colombianos.

TERCERA. Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados, se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, excluir a los señores HERNANDO JOSÉ GOMEZ RESTREPO, HENRY MEDINA GONZÁLEZ y ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ del Boletín de Responsables Fiscales

CUARTA. Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados, se levanten todas las medidas cautelares decretadas por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contra los señores HERNANDO JOSÉ GOMEZ RESTREPO, HENRY MEDINA GONZÁLEZ y ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ

QUINTA. Se condene en costas a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.”

PROCESO N°:	2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADO:	LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD. RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO

Con fundamento en lo anterior, este Despacho mediante Auto del 2 de mayo de 2023 tuvo por no contestada la demanda de la referencia y procedió a pronunciarse sobre las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada.

En atención a lo anterior, las partes del proceso presentaron sendos recursos, solicitudes e incluso solicitud de nulidad procesal de manera juiciosa principalmente porque la admisión de la demanda no se notificó de manera adecuada, pues se había dispuesto el cambio del canal de notificaciones judiciales, situación que se publicó mediante comunicado de prensa en la página web de la demandada.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la demandada contra el auto que resolvió la nulidad.

En primera medida, de acuerdo con lo reportado en el aplicativo SAMAI, se observa que el Auto mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad fue notificado el 16 de agosto de 2023 mediante estado electrónico.

Con base en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, el Auto mediante el cual se resuelve la solicitud de nulidad se notificó por estado electrónico¹ el día 16 de agosto de 2023 que fue efectivamente enviado al correo de la demandada, sin que ello implique que le sea aplicable lo expuesto en el artículo

¹ **ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

PROCESO N°: 2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADO: LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD. RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues este no se encuentra sujeto al requisito de la notificación personal, razón por la cual no se puede entender realizada dicha notificación 2 días después de recibir el estado electrónico.

En concordancia con lo anterior, encuentra este Despacho que la parte demandante contaba con 3 días para presentar los recursos respectivos, es decir hasta el 23 de agosto de 2023, y como no fue sino hasta el 24 de agosto que radicó el recurso, se evidencia que se presentó por fuera del término establecido.

1.2. Control de legalidad.

El Despacho encuentra que es necesario realizar la notificación del auto admisorio de la demanda en aras de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción y el acceso a la administración de justicia por parte de la entidad demandada, por lo que en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, se hará control de legalidad:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Con base en lo anteriormente expuesto, se dejará sin efecto el auto del 2 de mayo de 2023, mediante el cual se pronunció sobre las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada.

Finalmente se conminará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, para que en lo sucesivo realicen las constancias, notificaciones e informes secretariales de manera adecuada.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PROCESO N°: 2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADO: LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD. RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO

PRIMERO: **RECHÁZASE** por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la demandada frente al Auto del 11 de agosto de 2023.

SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTO** el auto del 2 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002021-00418-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO
ALEGRE DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ -
CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: REQUIERE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

1° En diligencia Especial de Pacto de Cumplimiento celebrada el día 2 de mayo de 2023 a través de medios electrónicos, el Despacho dispuso:

“(…) Una vez escuchadas las intervenciones de las partes el Despacho adopta la siguiente decisión **AUTO: PRIMERO: SUSPÉNDASE** la presente diligencia de pacto de cumplimiento. **SEGUNDO:** Se **DISPONE** que las partes en un lapso de dos (2) meses las autoridades demandadas culminen la actuación administrativa que permita la expedición del acto administrativo que fije la tarifa diferencial de peaje a favor de la comunidad afectada y suministren la información correspondiente para el trámite del presente proceso. (…)”

2° Para los efectos previstos en el Acuerdo No. CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Despacho del Magistrado Sustanciador mediante auto de 12 de mayo de 2023, dispuso la remisión del expediente de la referencia con destino al Despacho 009, Sección Primera, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3° El Despacho 009, Sección Primera, Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez, dispuso devolver el expediente al indicar que el proceso no satisface el criterio señalado en

PROCESO N°: 2500023410002021-00418-00
MEDIO DE CONTROL:: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL
MUNICIPIO DE GUATAQUÍ -CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: REQUIERE

el parágrafo 2º del artículo 1º del Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023.

4º Recibido el expediente en el medio de control de la referencia remitido por parte del Despacho 009, Sección Primera, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se encontró que, efectivamente, el mismo no cumple con las reglas de remisión dispuestas en el Acuerdo No. CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

5º En consideración de lo expuesto, el magistrado sustanciador dispuso cambiar el proceso en comento por otro expediente en el mismo medio de control que si cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

6º Trascurrido el término de suspensión de dos (2) meses del proceso de la referencia, el Despacho proseguirá con el trámite en la etapa procesal en que se encuentra.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE a las autoridades accionadas a través de sus apoderados para que en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen acerca de la actuación administrativa desplegada para la expedición del acto administrativo que fije la tarifa diferencial del peaje en favor de la comunidad afectada, y/o suministren copia del acto administrativo en caso de que se cuente con su expedición, y/o suministren información correspondiente para el trámite del presente proceso.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para proseguir su trámite.

PROCESO N°: 2500023410002021-00418-00
MEDIO DE CONTROL:: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL
MUNICIPIO DE GUATAQUÍ -CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: REQUIERE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020190015100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTER JOSÉ CARREÑO CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO.

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente a la Sala de Decisión, con recurso de reposición en contra del numeral 4 del 8 de junio del 2023.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto de 8 de junio de 2023, en el que solicitó este sea modificado o corregido en el numeral 4, porque ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen, cuando el asunto se tramita en esta Corporación en primera instancia.

Respecto a la corrección de providencias el Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

PROCESO N°: 25000234100020190015100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTER JOSÉ CARREÑO CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: ORDENA CUMPLIMIENTO Y CORRIJE PROVIDENCIA

El Despacho tramitará la solicitud de recurso, como una corrección de providencia de acuerdo al artículo 286 del C.G.P, y no como un recurso de reposición, ya que la providencia adolece de un error de digitación, y el apoderado no expone otra razón por la que solicita sea modificada la providencia, que el yerro de forma. Al respecto, evidencia la Sala que se incurrió en un error de digitación en el auto de 8 de junio de 2023 al ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen, ya que no corresponde con el trámite de este proceso, de manera que dicha orden será desvinculada del proceso, por tratarse de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A

RESUELVE

PRIMERO.- DÉJASE SIN EFECTOS el numeral 4 del auto de 8 de junio de 2023, por las razones anotadas en la presente providencia.

CUARTO.- En firme esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO N°: 25000234100020190015100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTER JOSÉ CARREÑO CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: ORDENA CUMPLIMIENTO Y CORRIJE PROVIDENCIA

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201801000-00
Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP. Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Tiene en cuenta y requiere

Mediante auto del 30 de mayo de 2023, se formuló el siguiente requerimiento a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

“REQUERIR a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, para que CONVOQUE a una reunión a los miembros del Comité de Verificación de la sentencia, con el fin de que se expongan por parte de la primera los siguientes aspectos.

i) los avances en relación con el Contrato No. ICSM-1584-2022, la fase en la que se encuentra y se entregue un cronograma que contenga fechas aproximadas para la realización de las obras de instalación y puesta en funcionamiento del sistema de alertas tempranas (sirenas y alarmas), ii) el estado de revisión, estudio y respuesta a los requerimientos efectuados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca al Plan de Contingencia del Embalse San Rafael y iii) se definan compromisos, planes y cronogramas de trabajo.”.

En cumplimiento de la orden impartida, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, allegó la siguiente información.

Se realizaron dos reuniones del Comité de Verificación de la sentencia, a saber, la primera el 15 de junio de 2023 y la segunda el 29 de junio de 2023.

La primera reunión se desarrolló conforme al siguiente orden del día: i) avances en relación con el Contrato de Obra No. 1-01-225300-1584-2022, ii) estado de revisión de las observaciones efectuadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca al Plan de Contingencia del Embalse de San Rafael y iii) compromisos, planes y cronograma.

El resultado con respecto a cada uno de los asuntos mencionados fue el siguiente.

1. Avances en relación con el Contrato de Obra No. 1-01-225300-1584-2022

El objeto del contrato es la culminación de la construcción, suministro, montaje de los equipos y puesta en marcha de la ampliación de las unidades de filtración de la Planta de Tratamiento Francisco Wiesner y obras complementarias.

A corte del 30 de mayo de 2023, cuenta con un avance del 13.7% del total del plazo de ejecución del contrato, se precisó que han transcurrido 71 días de 518 con los que cuenta el contrato.

La segunda fase del proyecto se desarrollará entre los meses de junio a septiembre de 2023; y en ella se emitirán órdenes de compra y suministro de sirenas, materiales y equipos para el puesto de control y los sitios de ubicación de las alarmas.

En la última fase, a desarrollar entre los meses de octubre a diciembre de 2023, se instalará y pondrá en funcionamiento el sistema de alarma temprana que incluye el puesto de control.

2. Estado de la revisión, estudio y respuesta a los requerimientos efectuados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca al Plan de Contingencia del Embalse de San Rafael

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), realizó observaciones a las siguientes temáticas y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP (EAAB) se pronunció de la forma como se indica a continuación.

<u>Temática</u>	<u>Observación de la CAR</u>	<u>Respuesta EAAB</u>

Recurso físico	La CAR solicita un inventario de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo para poder identificar la cantidad y el tipo de material para la reparación, reconstrucción y restitución de la infraestructura que pueda afectarse.	La EAAB, propone una metodología en tres pasos i) estudio e identificación de los sistemas de acueducto; ii) identificación de los acueductos en el área de afectación; y iii) análisis de los materiales en caso de reparación, reconstrucción o restitución. Al momento se han identificado 10 acueductos veredales y su infraestructura asociada en el Municipio de La Calera.
Recurso humano	La CAR, en sus requerimientos, fijó la necesidad de contar con un inventario de los trabajadores directos e indirectos en la PTAP Wesner, conformar un equipo de trabajo, grupo, coordinación o comité de emergencia y establecer un organigrama por amenaza, para la atención de emergencia, discriminando el rol de cada una de las personas que participarían en esta.	La EAAB menciona que existe un inventario diario de los trabajadores vinculados a la empresa y los que están asociados de manera no directa, segregado por turno diurno y nocturno Adicionalmente, presentó la Resolución 0928 del 2009 por la cual se adopta el Plan Institucional de Respuesta a Emergencias, PIRE, que prevé un Comité Corporativo PIRE - EAAB y un Comité Operativo PIRE - EAAB, en el cual también se contempla el organigrama, roles y responsabilidades a tener en cuenta al momento de ocurrir un estado de emergencia considerado como desastre.
Edificaciones	La CAR solicitó en su requerimiento definir un sitio para reunir el personal, debe ser un espacio físico que presente condiciones seguras frente a las diferentes amenazas	La EAAB expuso que dentro del PIRE señalado en el ítem anterior se encuentran definidos tres puntos de mando ubicados en la ciudad de Bogotá, sin embargo aclara que con el Contrato de Obra No. 1-01-25300-1584-2022 se tiene definida la optimización de un puesto de control dentro de la Planta de Tratamiento de Agua Potable Francisco Wiesner.

Exp. 250002341000201801000-00
Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Acción Popular

Recursos económicos	El requerimiento realizado por la CAR en esta temática identifica que se debe efectuar un análisis financiero de los costos que puede implicar la atención de una emergencia	La EAAB definió una metodología para atender el requerimiento:1) Identificación de los elementos que pueden verse afectados en caso de ocurrir una emergencia por falla en la presa El Tambor, 2) cuantificación del daño en caso de una emergencia por falla en la presa El Tambor y 3) valoración de los costos para recuperar los elementos afectados, presentando avance en el primer paso de la metodología y mostrando los elementos expuestos identificados dentro del área de afectación, estos elementos muestran edificaciones, vías, torres de comunicación, entre otros
Vehículos, equipos y Comunicación	La CAR solicitó un inventario de la cantidad y tipo de vehículos para transportar el personal y la maquinaria necesaria	La EABB señaló que para realizar el inventario de los equipos necesarios para atender la emergencia y los equipos necesarios para mantener una comunicación permanente entre el personal, se debe llevar a cabo una segunda fase para elaborar los inventarios, sin embargo ya se cuenta con la identificación de los diferentes niveles de emergencia que sirven como línea de base para atender estos requerimientos.

Dentro de los compromisos establecidos, se convino efectuar el 22 de junio de 2023 una visita por parte de la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de La Calera, el Cuerpo de Bomberos de La Calera y la EAAB en la cual se verificarán los puntos de instalación de la sirena y del puesto de control.

De otro lado, el Municipio de La Calera se comprometió a remitir las observaciones al Plan de Contingencia del Embalse de San Rafael a la EAAB, dentro de la semana siguiente a la reunión.

Exp. 250002341000201801000-00
Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Acción Popular

La misma actividad la efectuará por parte del Departamento de Cundinamarca, dentro del mes y medio siguiente a la reunión.

Se fijó como fecha para una reunión extraordinaria el 29 de junio de 2023, que tiene como propósito socializar un cronograma con las actividades desglosadas del Contrato de Obra No. 1584-2022.

La reunión del 29 de junio de 2023, tuvo por objeto revisar dos aspectos: la visita realizada el 22 de junio de 2023 y la presentación del cronograma ajustado con desagregación de actividades.

Con respecto al primer aspecto, se indicó lo siguiente.

“El delegado de la EAA-ESP indica que se realizó un desplazamiento inicial al sitio determinado para la operación del punto de control, en cual se verificó el espacio físico que se había designado para la instalación de los equipos en los cuales se transmitirían en tiempo real las lecturas del nivel río del Teusacá y el sistema de alertas, en este punto se verificó que su ubicación se mantiene.

Posteriormente, se identificó el espacio físico para la instalación de la tercera sirena, se presenta la necesidad de que la estructura debe contar con la suficiente altura para que las estructuras existentes no intercedan con la alarma. Adicionalmente, se reconoció la necesidad de realizar otra visita con los expertos en riesgo de la interventoría y de la consultoría para verificar las alarmas ya instaladas en paseo real y en la escuela, los sensores de nivel y la ubicación de la tercera alarma.

El delegado de la EAAB-ESP cede la palabra a el ingeniero Carlos Rivera, quien también señaló que se presentó el acompañamiento por parte del cuerpo de bomberos, y reitera la necesidad de realizar una visita con los expertos para definir la ubicación de la alarma que se debe encontrar entre el rebosadero y la alarma ya existente en paseo real, debido a que el municipio se ha expandido y las condiciones han cambiado.”

En relación con el segundo asunto, esto es, el cronograma ajustado con desagregación de actividades, se señaló lo siguiente.

“El delegado de la EAAB-ESP muestra a los participantes el cronograma, indicando que el cronograma cuenta con toda la información contractual de la interventoría y de la consultoría, procede a indicar las actividades del cronograma, haciendo la salvedad que se otorgan dos semanas más del mes de julio para ejecutar la primera actividad la cual es revisión de equipos e insumos que se encuentran instalados en la PTAP Wiesner y áreas contiguas, embalse San Rafael.

Posteriormente se desagrega una de las actividades gruesas: orden de compra y suministro (sirenas, materiales y equipos para el puesto de control) la cual cuenta con: I) reconocimiento lugares para instalar sensor adicional río Teusacá, actividad planteada para las cuatro (4) semanas de agosto, II) reconocimiento lugares donde están, dos sirenas instaladas y la tercera sirena adicional, actividad que será ejecutada durante el mes de julio, reconocimiento lugar del puesto de mando, actividad que deberá llevarse a cabo en las últimas dos semanas de agosto y las dos primeras de septiembre y IV) proceso de importación y nacionalización equipos, durante los meses de septiembre y octubre.

En cuanto a la segunda actividad gruesa, instalación y puesta en funcionamiento, se desagregó la actividad de la siguiente manera: I) definición del suministro de energía eléctrica, actividad que se llevará a cabo en el mes de septiembre, II) obra civil adecuación, actividad que será ejecutada durante el mes de octubre, III) suministro e instalación mástil, en el mes de noviembre, IV) cargue baterías en un periodo no inferior a 24 horas, en las últimas dos semanas de noviembre, V) pruebas silenciosas y VI) pruebas sonoras y de audio y voz en el mes de diciembre.

El delegado de la EAAB-ESP confirma el compromiso con tener en funcionamiento el sistema al 31 de diciembre del 2023.”.

En la reunión se convino realizar una visita con los expertos por parte del contratista del Contrato de Obra No. 1584-2022 y del Contrato de Interventoría “Consortio INT WIESNER”, en asocio del Municipio de La Calera, para definir la ubicación de la tercera sirena, posibles complementos del sistema y verificar el estado de las sirenas ya instaladas.

Análisis del Despacho

De acuerdo con la información suministrada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, se observa un avance en el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de la presente acción popular.

En lo que respecta al Plan de Contingencia del Embalse de San Rafael, se aprecia que los requerimientos efectuados por la CAR fueron resueltos por la EAAB, planteando soluciones a cada una de las inquietudes formuladas.

De otro lado, el Departamento de Cundinamarca y el Municipio de La Calera se comprometieron a remitir las observaciones al mencionado plan.

En lo que respecta al Contrato de Obra No. 1584-2022, se observa que el mismo está siendo ejecutado por el consorcio PTAR WIESNER y se presentó cronograma de actividades según el cual este se ejecutará totalmente en diciembre de 2023.

Exp. 250002341000201801000-00
Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Acción Popular

Así mismo, se avanzó en la visita al lugar donde se instalará la tercera alarma y se realizaron observaciones sobre el particular, las cuales quedaron pendientes por revisar de acuerdo con el acta de visita del 29 de junio de 2023.

En consecuencia, a fin de continuar con la verificación de cumplimiento del fallo de acción popular, se dispone.

PRIMERO. REQUERIR a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP para que allegue con destino al expediente un informe sobre el estado de avance de los siguientes asuntos.

1. Remitir las observaciones realizadas por el Municipio de La Calera y el Departamento de Cundinamarca al Plan de Contingencia del Embalse de San Rafael y las consideraciones de la EAAB.
2. Informar si las actividades programadas hasta el mes de octubre de 2023 en el marco del Contrato de Obra No. 1584-2022 se ejecutaron conforme al cronograma allegado al expediente.
3. Informar si el compromiso adquirido en la reunión del 29 de junio de 2023, consistente en realizar una nueva visita con los expertos por parte del contratista del Contrato de Obra No. 1584-2022 y del Contrato de Interventoría "Consorcio INT WIESNER", en asocio del Municipio de La Calera, para definir la ubicación de la tercera sirena, posibles complementos al sistema y verificar el estado de las sirenas ya instaladas se realizó y, en caso afirmativo, indicar los resultados.

El informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, se deberá presentar con corte a 31 de octubre de 2023 y deberá remitirse al Tribunal la primera semana de noviembre de 2023.

Una vez la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP presente el informe, la Secretaría de la Sección Primera deberá ingresar el expediente al Despacho.

Exp. 250002341000201801000-00

Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Acción Popular

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Javier Enrique Hurtado Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No.73.189.422 y T.P. 153468 del C.S.J., para que actúe en representación del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con el poder que obra a folio 71 del cuaderno del incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800760-00
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN NOVA ANGARITA Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: APLAZA AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN FIJADA PARA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1275 cdno. ppal.), en atención a la manifestación de la parte actora, quien mediante memorial del 28 de agosto de 2023 señala que el perito Buenaventura Uribe Higuera, que debía asistir a la audiencia de contradicción del dictamen pericial aportado por la parte programada para el día 6 de septiembre de 2023, falleció según le informaron vía telefónica (fl. 1274 vlto. ibidem), el Despacho **dispone:**

1°) Aplásaze la audiencia de contradicción del dictamen fijada para el **seis (6) de septiembre de 2023** a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m)**, en consecuencia, por Secretaría **comuníquese inmediatamente** esta decisión.

2°) Por Secretaría **ofíciase** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación, allegue con destino al

proceso el certificado de defunción del señor Buenaventura Uribe Higuera identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.291.473 de Bogotá, quien fungía como auxiliar de la justicia (Perito Avaluador), en el proceso de la referencia.

3°) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref.: Exp. N° 25000234100020170159000

Demandante: NOHORA ESTELLA CIFUENTES

Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE SUBA Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Tiene en cuenta informe de cumplimiento y requiere.

Mediante auto del 17 de mayo de 2023, se requirió a la Alcaldía Local de Suba para que allegue un informe sobre el estado de las actuaciones administrativas vigentes que corresponden a los expedientes: 27574, 27569-2016 y 29661 acumulada 29241-2016.

La información allegada por la Alcaldía Local de Suba, es la siguiente.

No	EXPEDIENTE	Inicio la Actuación Administrativa	DIRECCION	ESTADO ACTUAL
1	27574-2016	DE OFICIO INFORME RAD. 201661300307 73 DE FECHA 24-10-2016.	CARRERA 106 BIS # 142 - 07 PISO 2	La Actuación Administrativa se encuentra surtiendo la debida notificación del Auto que ordena el traslado de Alegatos de Conclusión mediante el Rad. 20236130939841 y para mejor proveer se ordenó realizar visita mediante el Rad. No. 20236130115383. Vencido el termino de Ley se procederá a tomar Decisión de Fondo que en Derecho Corresponda.
2	27569-2016	OPERATIVO DE FECHA 12 SEPTIEMBRE DE 2016.	CARRERA 107 # 143 - 14	30-06-2023 Revisada la Actuación Administrativa se encuentra surtiendo la debida notificación del Auto que ordena el traslado de Alegatos de Conclusión mediante el Rad. 20236130939701 y para mejor proveer se ordenó realizar visita mediante el Rad. No. 20236130115373. Vencido el termino de Ley se procederá a tomar decisión de fondo que en Derecho Corresponda.
3	29661 ACM 29241-2016	INFORME TECNICO DE FECHA DICIEMBRE 12 DE 2016.	CARRERA 107 # 143 - 48	30-06-2023 Revisada la Actuación Administrativa se encuentra surtiéndola debida notificación del Auto que Formula Cargos mediante el Rad. No. 20236130939911 y para mejor proveer se ordenó realizar visita mediante el Rad. No. 20236130115363. Vencido el termino de Ley se continuara con lo que en Derecho Corresponda.

Se tiene en cuenta lo informado por la Alcaldía Local de Suba y con el fin de continuar con la verificación de cumplimiento del fallo, el Despacho requiere a la

entidad distrital, para que allegue un informe la primera semana del mes de noviembre de 2023, en el que se indique el estado de las actuaciones administrativas referidas en este auto, esto es, las que corresponden a los expedientes 27574, 27569-2016 y 29661 acumulada 29241-2016.

Una vez allegado el informe requerido, el proceso deberá ingresar al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref Exp. No. 250002324000201000716-01

Demandante: HUMBERTO BARRAGÁN TORRES

Demandado: INCODER Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: requiere urgente a fin de examinar condiciones de apertura de incidente de desacato.

Mediante auto del 20 de febrero de 2023, se requirió a la Agencia Nacional de Tierras y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en los siguientes términos.

“(…)

TERCERO.- REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras para que allegue con destino al expediente un informe que contenga los resultados de la visita programada para el mes de febrero de 2023.

CUARTO.- REQUERIR a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que allegue con destino al expediente un informe que comprenda los siguientes aspectos: i) el estado actual de la investigación preliminar, expediente No. 96663 y ii) un cuadro en el que se indiquen las recomendaciones de los informes del 10 de septiembre de 2012 y el grado de cumplimiento en los predios objeto de esta acción popular.

Los informes requeridos a la Agencia Nacional de Tierras y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, deberán remitirse al expediente dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de 2023.

QUINTO.- INSTAR a la Agencia Nacional de Tierras y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que, en el marco de sus competencias, ofrezcan alternativas que permitan a los adjudicatarios de los predios objeto de la acción popular el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, que no estén circunscritas al desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio.”.

Revisado el expediente en su integridad, se observan los siguientes informes.

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

Se allegó el Informe Técnico DRRN No. 018 del 12 de enero de 2023, relacionado con la investigación preliminar No. 96663.

En el Capítulo VI del informe, se encuentra el concepto técnico emitido por la CAR para los predios Jalisco y Mi Mazatlán, en los siguientes términos.

“Se pudieron evidenciar actividades pecuarias al interior de las rondas de protección de las fuentes hídricas visitadas. (El Poleo, El Pinal, Las Acacias, El Papayo, La Playa, Los Alpes, Cascajal y Aguasal), por cuanto se evidenciaron semovientes y vestigios de heces o estiércol de ganado bovino. Lo anterior da evidencia que el ganado ingresa a pastorear al área que hace parte de la ronda de protección de dichas fuentes, y posiblemente a abrevar dentro de las mismas.

Las actividades antes descritas, vienen siendo desarrolladas presuntamente por las personas a las cuales les fueron adjudicadas las distintas parcelas al interior de los dos predios visitados. (Mi Mazatlán y Jalisco)

Con estas actividades realizadas dentro de la ronda de protección de los nacimientos y fuentes hídricas, se estaría generando presión sobre el recurso hídrico, en cuanto a su calidad y cantidad se refiere.

Con relación al USO DEL SUELO se deberá aplicar el uso para Áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general.

Son franjas de suelo de por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia de nacimientos y no inferior a 30 metros de ancho, paralela al nivel máximo de aguas a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no, y alrededor de lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general.

RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

1. Remitir el presente informe a secretaria de Planeación del Municipio de Pacho, con el objeto de que conozcan el contenido de este y se tomen las medidas pertinentes conducentes a la protección, conservación y restauración de los recursos naturales.
2. Solicitar a la secretaria de Planeación del municipio de Pacho, para que alleguen los respectivos certificados de uso del suelo de cada una de las parcelas que han sido adjudicadas por la ANT en los predios Mi Mazatlan y Jalisco ubicados en las veredas La Ramada y El Bosque.
3. Remitir el presente informe al área jurídica de la Dirección de Regional Rionegro, con el objeto de que se adelanten las acciones y medidas necesarias teniendo en cuenta la información contenida en el presente informe.
4. Advertir que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes otorgados por la Autoridad Ambiental competente, en este caso, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, conlleva la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.
5. Solicitar a la Agencia Nacional de Tierras ANT allegue la información de los adjudicantes de las parcelas que han sido entregadas dentro de los predios Mi Mazatlán y Jalisco.”

De igual manera, la CAR dio respuesta al señor Humberto Barragán Torres sobre las peticiones relacionadas con la afectación ambiental derivada de la intervención de varias fuentes hídricas ubicadas en la vereda El Bosque y La Ramada.

Agencia Nacional de Tierras

Mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2023, allegó un informe en los siguientes términos.

En primer orden, hizo alusión al informe que ya había sido entregado al Despacho en el mes de diciembre de 2022, en el cual se había proyectado efectuar una visita de seguimiento en el mes de febrero de 2023.

Sobre tal visita, se impartió la orden por parte del Despacho consistente en presentar el informe respectivo.

No obstante, de acuerdo con lo señalado por la Agencia Nacional de Tierras en el último de los informes referidos, la visita de seguimiento se postergó para el mes de marzo de 2023.

Análisis del Despacho

Si bien la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Agencia Nacional de Tierras allegaron informes de seguimiento en relación con las órdenes impartidas en la sentencia de acción popular, el Despacho considera que las mismas se aportaron de manera incompleta.

Para el caso de la CAR, se le había requerido, además del estado de la investigación preliminar No. 96663, un cuadro con las recomendaciones formuladas por dicha entidad en el año 2010 y su grado de cumplimiento, que no se allegó al Despacho.

De otro lado, la Agencia Nacional de Tierras, pese a haber informado que la visita de seguimiento se realizaría el 31 de marzo de 2023, a la fecha en que se profiere este auto no ha dado cuenta acerca de si efectivamente se llevó a cabo dicha visita y el informe respectivo.

Por otra parte, cabe precisar que en auto del 20 de febrero de 2023 se instó a las partes para para que en el marco de sus competencias ofrezcan alternativas que permitan a los adjudicatarios de los predios objeto de la acción popular el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, que no estén circunscritas al desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio.

Sin embargo, ninguna de las dos entidades se manifestó sobre el particular.

En ese sentido, el Despacho llama la atención a la Agencia Nacional de Tierras y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, porque al omitir una respuesta en relación con el preciso requerimiento del Despacho, de manera completa y en los tiempos establecidos para ello, este se verá precisado a hacer uso de las facultades correccionales de que dispone por mandato de la ley.

El incidente de desacato en las acciones populares, es un instrumento legal que tiene el juez para imponer sanciones a quienes, teniendo la obligación de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia, no lo hagan.

Pero dicho incidente no puede ser utilizado por las accionadas para allegar escritos de cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de la acción popular, solamente mientras se haya dispuesto la apertura del mismo y omitir el cumplimiento de sus obligaciones cuando el Despacho haya decidido cerrarlo.

En consecuencia, se dispone.

PRIMERO. - REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que lleven a cabo una reunión conjunta en el **mes de septiembre de 2023**, a fin de evaluar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia y en las disposiciones ulteriores adoptadas por este Tribunal.

Los puntos específicos a tratar en la misma serán los siguientes.

1. Estado actual de la investigación preliminar No. 96663, indicando con exactitud el trámite dado a las recomendaciones del Informe Técnico No. 018 del 12 de enero de 2023.

2. Cuadro de recomendaciones de la CAR del año 2010 (que sirvió de base para proferir la sentencia de esta acción) y grado de cumplimiento de las mismas.
3. Alternativas que permitan a los adjudicatarios de los predios objeto de la acción popular el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, que no estén circunscritas al desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio.
4. Cronograma de actividades.

Una vez realizada la reunión conjunta, deberá allegarse un informe, la primera semana de octubre de 2023, en el que se desarrollen los cuatro puntos previamente señalados.

SEGUNDO. - Reconocer personería a la abogada María Camila Cardona Laguna, identificada con cédula de ciudadanía No.1.152.715.478 y T.P. 380.144 del C.S.J., para que actúe en representación de la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con el poder que obra a folio 140.

TERCERO. - La Secretaría de la Sección deberá ingresar el proceso al Despacho durante la segunda semana del mes de octubre de 2023, con el fin de examinar las condiciones de apertura de un incidente de desacato o valorar la continuación del presente trámite, prescindiendo del referido incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.